

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

**BOLETÍN DE NOVEDADES N° 423**

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Néstor Gabriel Estévez Palacios

Prosecretario General

Domicilio Editorial: Lavalle 1554, 4° piso  
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel: 4124-5703

Email: [cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar](mailto:cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar)

## Derecho del trabajo

### **D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Ausencia de resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica que culmine el procedimiento administrativo. Ausencia de cosa juzgada administrativa. Habilitación de la instancia judicial.**

En grado se declaró la inhabilidad jurisdiccional para entender en las actuaciones por no haberse cumplido la instancia administrativa previa y obligatoria. El apelante centra su queja en la arbitrariedad del fundamento de la anterior instancia ante el paso por la CCMM y el rechazo de la enfermedad columnaria denunciada por considerarla no listada. En el caso, no existió un dictamen médico del cual la parte pudiera expresar agravios y en consecuencia, sostiene que no resulta aplicable el sistema implementado por la ley 27.348. El actor persigue las prestaciones sistémicas derivadas de una enfermedad que caracteriza como laboral, mientras que la ART desestimó la contingencia por considerarla excluida del listado de enfermedades profesionales. De la lectura de las actuaciones administrativas surge que la parte cumplió con los requisitos previos administrativos pero, en particular, la SRT observó en su dictamen que se había omitido adjuntar un fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la enfermedad denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter inculpable convalidando el rechazo efectuado por la ART. No existe en la causa resolución emanada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica que culmine el procedimiento previsto por la ley 27.348 y que, en consecuencia, permita al apelante recurrir dicho dictamen en función de lo dispuesto por el art. 2. El actor transitó el trámite administrativo y que la vía recursiva del artículo 2 de la ley 27.348, no estuvo al alcance de accionante, por lo cual mal puede oponerse cosa juzgada administrativa. Por ello, resulta improcedente suspender el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y, en definitiva, a partir de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio José s/ sucesión” (Fallos: 247:646) cualquier decisión de un tribunal administrativo debe ser pasible del necesario control suficiente. Por ello, es que corresponde revocar lo decidido en grado en función de los argumentos aquí expuestos, declarar la habilitación de la instancia y remitir las presentes actuaciones al juzgado de origen para la prosecución de la causa, la producción de la prueba y se expida respecto de lo que es materia de *litis*.

**Sala V**, Expte. N° 22122/2024/CA1 Sent. Int. del 11/03/2024 “Guzmán, Fernando David c/ Experta ART SA s/ accidente ley especial”. (Ferdman-De Vedia)

### **D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Planteo de la ART de inhabilidad de instancia porque el actor no cumplimentó con el procedimiento ante las comisiones médicas.**

La aseguradora planteó excepción de inhabilidad de la instancia deducida en los términos de la ley 27.348 en su escrito de responde. El demandante reclamó en este juicio las indemnizaciones derivadas de un despido injustificado, sobre la base –entre otras cuestiones- de haber sido incorrectamente registrado en cuanto a parte de su salario y tal reclamo fue admitido en el fallo apelado. Asimismo, demandó en los términos del régimen especial las secuelas padecidas como consecuencia del accidente laboral. La aseguradora se agravia porque entiende que debieron respetarse las disposiciones de la ley 27.348, en cuanto impone con carácter obligatorio y excluyente la tramitación previa de la instancia administrativa ante las Comisiones Médicas correspondientes. Si bien las disposiciones de dicho plexo legal resultan de inmediata aplicación a los reclamos judiciales efectuados a partir de su vigencia, que el siniestro se produjo cuando aquella ley ya se encontraba vigente, no es menos cierto que al apelar la providencia mediante la cual se rechazó la excepción de inhabilidad de la instancia por ella deducida, la demandada consintió que la misma fuera concedida en los del art. 110 de la LO y no en forma directa. Ello permitió la tramitación del pleito, en el cual se ejercieron todas las defensas pertinentes hasta el dictado de la sentencia definitiva, consintiendo, por ende, el avance de la causa hasta su culminación en la instancia anterior, lo cual evidencia a esta altura el avanzado estado de la misma que justifica el rechazo de la crítica; habiendo las partes ejercido su debido derecho de defensa en juicio. Existe una acumulación de acciones en el expediente, tanto el reclamo por accidente como el derivado del despido del trabajador, por lo cual no puede dejar de inferirse que este último tiene una influencia directa en el resultado de aquél, especialmente por la determinación de la remuneración

correspondiente, dada la controversia ínsita en relación con los salarios que debió percibir el trabajador atento su denuncia de percepción clandestina de parte de los mismos y las consecuencias que ello tiene en el aspecto económico del pleito, que resulta ser uno de los parámetros a contemplar para decidir los alcances de la reparación dineraria como consecuencia de los daños derivados en la salud del demandante, por los que también reclama. Más allá de que el legislador haya establecido que deben transitarse las instancias de la comisiones médicas –antes de acudir a la justicia-, en el caso dejar sin efecto la sentencia de grado anterior e imponer al trabajador transitar por aquella instancia importaría un rigorismo formal excesivo y un dispendio jurisdiccional inadmisibles, especialmente si se tiene en cuenta que el reclamo por despido tiene directa influencia sobre el valor económico del reclamo por accidente y su tramitación conjunta se impone. Cabe desestimar la crítica de la aseguradora.

**Sala IX**, Expte. Nº 24.633/2020/CA1 Sent. Def. del 26/02/2025 “Córdoba, Aldo Fabián c/ Vaquero Damián Gabriel y otro s/ despido”. (Balestrini-Pompa)

**D.T. 1. 10. bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fondo de Reserva. Alcance. Decreto 1022/17 modificatorio del Decreto 334/96. Inaplicabilidad.**

Prevención ART SA, en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT, se agravia porque en la sentencia de la instancia anterior no se contempló la aplicación del decreto 1022/17 que excluye de la obligación del Fondo de Reserva el pago de las costas y gastos causídicos. El art. 1º decreto 1022/17 entró en vigencia con posterioridad a la fecha de toma de conocimiento de las enfermedades que motivan el reclamo de autos. El mencionado decreto no tiene alcance retroactivo (art. art. 7º del CCy CN) y por ello, sólo resulta de aplicación a siniestros acaecidos con posterioridad a su dictado. El fallo plenario Nº 328 “Borgia c/ Luz A.R.T S.A.”, aplicable en este caso, estableció que “La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y a las costas”. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior (Del voto del Dr. Ambesi, en minoría).

**Sala X**, Expt. 2265/2018/CA2 Sent. Def. del 27/02/2025 “López, Gustavo Daniel c/ ART Liderar SA y otros s/ accidente-ley especial”. (Ambesi-Russo-Hockl).

**D.T. 1. 10. bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fondo de Reserva. Alcance. Decreto 1022/17 modificatorio del Decreto 334/96. Aplicabilidad.**

Prevención ART SA, en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la L.R.T., se agravia porque en la sentencia de la instancia anterior no se contempló la aplicación del decreto 1022/17 que excluye de la obligación del Fondo de Reserva el pago de las costas y gastos causídicos. La doctrina sentada en el Fallo Plenario Nº 328 “Borgia” no es aplicable a este caso teniendo en cuenta la previsión establecida en el art. 1º del decreto Nro. 1022/17 que modifica el artículo 22 del decreto 334/96 –reglamentario del art. 34 de la LRT-. La responsabilidad del Fondo de Reserva y su intervención, es la liquidación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. La liquidación judicial forzosa de la demandada fue resuelta con posterioridad a la vigencia del decreto Nro. 1022/2017. Dicha norma no afectaría el derecho de propiedad incompatible con la CN. Habiéndose modificado el marco normativo del Fallo Plenario “Borgia”, resulta aplicable el decreto Nº 1022/17 en cuanto excluye de la obligación del Fondo de Reserva a las costas y gastos causídicos (Del voto de la Dra. Ruso, en mayoría).

**Sala X**, Expt. 2265/2018/CA2 Sent. Def. del 27/02/2025 “López, Gustavo Daniel c/ ART Liderar SA y otros s/ accidente-ley especial”. (Ambesi-Russo-Hockl)

**D.T. 13. 8. Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Acción cautelar de restablecimiento o reinstalación en el puesto de trabajo. Art. 47 de la ley 23.551. Trabajador que no gozaba de tutela gremial específica y aduce haber sido despedido por desarrollar actividad gremial que no fue probada. Fallo CSJN “Varela c/ Disco”. No configuración de los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Improcedencia de la medida cautelar.**

No encontrándose acreditados los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora para hacer lugar a una medida cautelar de tipo innovativa y disponer la reinstalación en el puesto de trabajo peticionada por el actor, quien alega despido discriminatorio en razón de su actividad sindical, la juez de grado desestimó el reclamo, por lo cual el actor agravia. El vínculo de trabajo entre la accionada y el trabajador que no gozaba de tutela gremial específica (art. 52 y sgtes. LAS) concluyó en los términos del

art. 247 de la LCT. No surge de la prueba producida que la supuesta actividad sindical del actor haya sido desarrollada contemporáneamente con el despido, cuando surge de su propio relato que en el lugar de trabajo había delegados gremiales y que no alegó haber sido candidato a revestir dicha función ni ningún otro cargo gremial. Las constancias agregadas a la causa no revelan la configuración de conductas actos u omisiones prohibidos por nuestro ordenamiento jurídico y que denoten la existencia de discriminación por actividad sindical, ya que el eventual incumplimiento de la empleadora a transitar el procedimiento de crisis no resultaría indicativo de trato discriminatorio hacia el actor. Cabe recordar que la CSJN sostuvo que “ quien invoca un despido discriminatorio en los términos de la ley 23.551 debe acreditar de modo verosímil que estaba ejerciendo una actividad protegida en dicha ley de modo regular, ya que el art. 47 de la misma así lo exige expresamente”, y en el supuesto de la ley 23.592, debe acreditar “de modo verosímil que el tipo de actividad desarrollada cuenta con una opinión gremial a los fines de dicha ley y que la actividad satisface los requisitos más generales del ejercicio de la libertad de expresión” (“Varela c/ Disco s/amparo sindical”) circunstancias que no se encuentran configuradas. Las constancias aportadas a la causa, no revelan de una manera clara, ni siquiera “*prima facie*”, la configuración de conductas, actos u omisiones prohibidos por nuestro ordenamiento jurídico, y que denoten la existencia de discriminación, teniendo en cuenta que lo que se trata de verificar es la configuración de los presupuestos previstos por el CPCC para el dictado de la medida cautelar. Si bien el trabajador argumenta que el despido fue una represalia por su activismo gremial, lo cierto es que bajo las circunstancias fácticas reseñadas, tal situación no puede presumirse, por lo que tampoco existe peligro en la demora, por cuanto de ser veraz el relato del trabajador, la manda judicial de reinstalación ejercida mediante la acción incoada tendría que ser cumplida tras dictarse la sentencia condenatoria. A ello se agrega el lapso temporal que transcurrió entre que la demandada dispuso el despido y la demanda interpuesta toda vez que el transcurso del tiempo no resulta estéril en un planteo como el realizado por el actor. Cabe confirmar lo decidido en la anterior instancia. (Del voto de la Dra. Ferdman, en mayoría)

**Sala V**, Expte. Nº 36.949/2024/CA1 Sent. Int. del 12/02/2025 “Pedraza, Germán Indalecio c/ Group Ofi Private Security SRL y otro s/ juicio sumarísimo”. (Ferdman-De Vedia-Sudera)

**D.T. 13. 8. Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Acción cautelar de restablecimiento o reinstalación Art. 47 de la ley 23.551. Trabajador que aduce haber sido despedido por desarrollar actividad gremial. Procedencia de la medida cautelar solicitada.**

El actor plantea medida precautoria destinada a lograr una medida cautelar tendiente a lograr su reinstalación en el puesto habitual de trabajo, pues la motivación de su despido se sustenta en una conducta en apariencia prohibida por la norma del art. 47 LAS y 1 de la ley 23.592, (discriminación en razón de la actividad sindical) encontrándose en disputa la posibilidad de ejercer libremente la actividad sindical, de raigambre constitucional e internacional (Convenio 87 OIT). El proceso cautelar opera como garantía de efectividad del proceso principal -que es el despido del trabajador- y por ello es evidente que la verosimilitud exigida en toda medida cautelar debe adecuarse a la intensidad del anticipo de jurisdicción que ha de valorarse teniendo en cuenta la entidad del peligro en la demora. Así entonces, y a fin de proteger la libertad sindical que es tal en tanto instrumento de interés colectivo, la cual debe priorizarse en términos constitucionales, cabe hacer lugar a la medida cautelar ordenando la inmediata reincorporación del actor en su puesto de trabajo y en idénticas condiciones en las cuales desarrollaba sus tareas, por encontrarse verosímilmente en juego la denegación del ejercicio de la libertad sindical (art. 47 LAS), hasta tanto se dicte resolución definitiva y bajo apercibimiento de aplicar astreintes. (Del voto del Dr. De Vedia, en minoría)

**Sala V**, Expte. Nº 36.949/2024/CA1 Sent. Int. del 12/02/2025 “Pedraza, Germán Indalecio c/ Group Ofi Private Security SRL y otro s/ juicio sumarísimo”. (Ferdman-De Vedia-Sudera)

**D.T. 13. 8. Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Reinstalación en el puesto de trabajo del delegado gremial de ATE. Despido sin exclusión de tutela previa.**

La jueza “*a quo*” hizo lugar a la medida cautelar la medida cautelar solicitada por el actor, delegado gremial de ATE, pues ordenó su reincorporación a su puesto de trabajo en la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca en las mismas condiciones anteriores a su despido verbal, el cual fue realizado sin que mediare resolución o notificación de autoridad competente, en violación a lo dispuesto en los arts. 47, 48 y 52 de la ley 23.551. El art. 52

LAS, expresamente contempla el trámite previo de la exclusión de tutela para cualquier modificación en las condiciones de trabajo que intente introducir la empleadora que en el caso no se cumplió. A su vez, respecto a las previsiones del art. 51 de la ley 23.551 no puede leerse por fuera de las previsiones del art. 12 de la ley 25.164, en tanto allí se prevé que quien ostenta *tutela sindical*, no podrá ser afectado en el ejercicio de sus funciones ni puesto en disponibilidad. En el caso de supresión del organismo, deberán ser afectados a otro, dentro de la misma jurisdicción y zona de actuación. Cabe confirmar lo decidido en grado.

**Sala V**, Expte. N° 25296/2024/CA1 Sent. Int. del 24/02/2024 “Fernández, Marcos Daniel c/ Secretaria de Agricultura Ganadería y Pesca y otros s/ medida cautelar”. (Ferdman-De Vedia)

**D.T. 19. 1. Cesión y cambio de firma. Transferencia del contrato de trabajo. Supuesto en que no media transferencia del fondo de comercio no obstante lo cual opera la solidaridad dispuesta por los arts. 225 LCT y 228 LCT.**

Apelan la sentencia los dos codemandados, una S.R.L. y una persona física, sentencia que tuvo por acreditado que la actora fue empleada de la empresa original New Delicity SA, y que el despido indirecto decidido por la trabajadora fue justificado en razón de las irregularidades verificadas en el desarrollo de la relación y la negativa de la empleadora a subsanarlas, y que las aquí recurrentes resultan solidariamente responsables con esta última, la primera por ser empresa continuadora y el segundo por su condición de directivo. La actuación fraudulenta e irregular que derivó en el despido indirecto de la actora y la consiguiente deuda, resulta personalmente imputable a la persona física apelante. En lo que hace a la continuadora, ha pretendido desligarse de las obligaciones contraídas por la empleadora de la accionante, incluso con cierto matiz fraudulento, puesto en evidencia porque su socio gerente y representante legal, fuese asimismo quien daba las órdenes en la empresa antecesora, por lo que corresponde atribuirle responsabilidades legales. Ninguna relevancia tiene que no haya existido una formal transferencia del negocio, dado que la hipótesis de una transferencia del establecimiento, sea en orden a la determinación de una responsabilidad solidaria o lo sea tan solo con la finalidad de establecer la antigüedad que cabe reconocer al trabajador en la prestación del servicio, no exige la necesaria verificación de actos contractuales directos, o en el caso de un fondo de comercio, del estricto cumplimiento de las formalidades que dicho tipo de transferencia requiere, no solo porque el propio art.225 de la LCT alude a la transferencia que tenga lugar “por cualquier causa”, sino porque, si así fuera, bastaría que los interesados eludieran la realización de tales actos para eximirse de las consecuencias de las normas imperativas que determinan la necesidad de reconocer los derechos del trabajador en función de su efectiva prestación de servicios para una misma empresa, establecimiento o explotación. Lo determinante a efectos de establecer si existe una transferencia y la consecuente continuidad en la relación de trabajo, es verificar si, pese al cambio de titularidad y más allá de las formalidades instrumentadas para ello, se trata o no de un mismo establecimiento o negocio, es decir, una entidad económica que mantiene su identidad, entendida como un conjunto organizado de medios adecuados al objetivo de una actividad económica. Por todo ello se confirma la sentencia de grado.

**Sala III**, Expte. N° 39101/2017 /CA1 Sent. Def. del 24/02/25 “Mariani, Andrea Soledad c/ Paternostro, Javier Hernán y otros s/ despido”. (Perugini- Cañal)

**D.T. 26. 2. 5. Industria de la Construcción. Ley 22.250. Fondo de cese laboral. Pago en efectivo de los aportes no depositados. Art. 18 ley 22.250.**

El actor se agravia del ínfimo monto arribado en concepto de Fondo de Cese Laboral por pago directo (cfr. art. 17 de la ley 22.250). Sostiene que se valoró únicamente el importe correspondiente al último período del vínculo y por la cantidad de días trabajados durante el lapso del plazo no vencido para el depósito previsto por el art. 16. El empleador no efectuó los aportes correspondientes al Fondo de Cese, la magistrada debió admitir el pago directo del monto reclamado por dicho concepto por el período que duró su relación laboral. La ley 22.250 establece que el empleador debe efectuar el aporte obligatorio que integra el Fondo de Cese Laboral. Dicho Fondo constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador, que éste percibe al momento del cese de la relación laboral, cualquiera fuese la causa de la extinción del vínculo y cualquiera sea la parte que lo determina (cfr. arts. 15 y 17). El art. 17 de la ley 22.250, establece que el empleador deberá hacerle entrega de la Libreta de Aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos. Se encuentra comprobado no sólo el incumplimiento de la entrega de la libreta sino también la falta de constancia que acredite el efectivo depósito de los aportes de la ley correspondientes al Fondo de Cese Laboral. Toda vez que no se

encuentra acreditado que el demandado haya realizado el pago de los aportes previstos en el art. 15 de la ley 22.250, ni demostrado que haya dado cumplimiento a las obligaciones que impone el art. 17 de la ley 22.250, ni haya entregado la libreta de aportes habiendo el actor formulado la correspondiente intimación en los términos del art. 18 segunda parte de la ley ya citada, corresponde hacer lugar al agravio y admitir la pretensión por el equivalente a los aportes del Fondo de Cese Laboral.

**Sala IX**, Expte. N° 10060/2023/CA1 Sent. Def. del 03/02/2025 “Villalba, Benítez Víctor c/ Tempo Obras S.A. s/ despido”. (Fera-Balestrini)

**D.T. 27. 14 Contrato de trabajo. Intermediación fraudulenta. El trabajador que laboraba como “shopper” para Rappi Arg. SA en tanto Adecco emitía los recibos de haberes. Fraude a la ley laboral. Art. 29 LCT.**

Las codemandadas Rappi y Adecco cuestionan el encuadramiento de la situación habida con el actor en los términos del art. 29 de la LCT, decidido en grado. El peritaje contable indica la existencia del contrato de trabajo habido con el actor, debidamente registrado para brindar los servicios de “personal shopper” a uno de sus clientes. La codemandada Rappi, fue quien impartió las órdenes de trabajo, abonó los salarios y se comportó en los hechos como la real empleadora. El actor cumplía funciones en un supermercado y el control de su trabajo estaba a cargo de un supervisor. La prueba testimonial producida da cuenta que el actor ingresó a trabajar contratado por el área de Recursos Humanos de Adecco (que emitía los recibos de haberes) y que trabajaba para Rappi Arg. SAS, no existiendo prueba alguna que contradijera la forma de prestar servicios por parte del actor. En este marco y sin soslayar válidamente la dificultad probatoria para el trabajador, que realiza su actividad en forma solitaria y a través de plataformas digitales, la totalidad de las pruebas ofrecidas y en virtud del principio de primacía de la realidad que consagra el art. 14 de la LCT, cabe concluir que la prestación del actor se efectuó desde el inicio por cuenta y orden y bajo las expresas directivas de Rappi, en tanto que no se invocó ni se aportó elemento objetivo alguno que justificase la intermediación de Adecco y el uso de la modalidad eventual en la contratación de aquel. Así entonces, el actor se desempeñó desde su ingreso en relación de dependencia para Rappi, en tanto Adecco solo habría emitido los recibos de haberes incurriendo de tal modo en fraude a la ley laboral, pues en todo caso, la segunda empresa habría actuado como mera intermediaria para facilitar mano de obra (arts. 14 y 29 LCT). Finalmente, el ordenamiento jurídico laboral considera empleador a quien recibe la prestación de servicios del trabajador (art. 26 LCT) sin perjuicio de lo cual prevé situaciones como las que se advierte en el caso del reclamo del actor en que consagra la responsabilidad solidaria entre aquél y el sujeto que, de buena o mala fe, se interpone en el vínculo jurídico limitándose a proveer mano de obra, y adjudicándose de manera improcedente el carácter de titular de la relación laboral. Por ello, la falta de registro por parte de Rappi configuró la injuria que impidió la prosecución del vínculo laboral, resultando por ende el trabajador, acreedor de las indemnizaciones previstas para el despido directo justificado.

**Sala IV**, Expte. N° 48.747/2021 Sent. Def. del 28/02/2025 “Trejo Sosa, Isaac de Jesús c/ Rappi Argentina SA y otros s/ despido”. (Díez Selva-Pinto Varela)

**D.T. 18. i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad del art. 30 LCT. Trabajadora de vigilancia en el sector de neonatología del Sanatorio de la codemandada Galeno Argentina SA.**

La actora demandó a un litisconsorcio pasivo comprendido por la Cooperativa de Trabajo Siempre Alerta (empleadora) y la empresa Galeno Argentina SA. La trabajadora cuestiona el rechazo en primera instancia de la condena solidaria contra ésta última, entendiéndolo que no sólo realizaba tareas de vigilancia, que eran parte de la actividad normal y habitual en el Sanatorio de Galeno, sino que la entidad no podía funcionar sin el servicio de seguridad y que asimismo no efectuó los controles indicados por el art. 30 LCT. El citado artículo 30 pone en cabeza de la contratista principal “el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social” (primer párrafo) y, más concretamente, el requerimiento a la contratista de la acreditación de “constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo”, extremos no cumplidos, toda vez que no se logró acreditar el correcto registro de la relación laboral, pues la vinculación de la actora con la cooperativa de trabajo, habría sido llevada adelante en el carácter de socia cooperativista, cuando la real vinculación entre las partes fue laboral. La actividad de vigilancia llevada a cabo por la actora dependiente de la cooperativa en el sector de Neonatología del Sanatorio de Galeno, consistente en la vigilancia y control de las madres que tenían que ingresar al

sector a darle la leche materna al bebé, ver que en el horario de visitas no se excediera el límite del personal, chequear en el hall del establecimiento que las madres salgan con la cinta del bebé colocada, controlar en la guardia el horario de las personas que venían de visita e iban a las habitaciones, la entrada y salida de las madres con sus hijos menores de edad, no era secundaria, sino necesaria y coadyuvante para el normal desenvolvimiento de la empresa Galeno SA y hacía posible el cumplimiento de la finalidad principal y específica propia del establecimiento. Por ello, debe revocarse la decisión de grado, y extenderse la responsabilidad solidaria con fundamento en el art. 30 LCT a Galeno Argentina SA, a excepción de la condena a entregar los certificados del art. 80 LCT, ya que la persona jurídica responsable sobre la base de una vinculación de solidaridad y que no ha sido empleadora en sentido estricto, no puede ser condenada a la entrega de tales certificados por carecer de los elementos necesarios para su confección. **Sala IV**, Expte. N° 10.182/2017 Sent. Def. del 11/02/2025 “Avendaño, Mariel Ivana c/ Galeno Argentina SA y otro s/ despido”. (Diez Selva- Pinto Varela)

**D.T. 27. 18 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Inaplicabilidad de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 LCT a las obras sociales.**

La accionante se agravia por cuanto en la instancia anterior se rechazó la acción promovida contra la accionada, Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (OSUOMRA), sostiene que la misma es responsable con sustento en los arts. 14 y 29 de la LCT y que, a los fines de desligarse de sus responsabilidades laborales, interpuso a una sociedad anónima como empleadora, con carácter de gerenciadora del establecimiento médico en el cual desempeñó sus tareas. La misma, solo administró los recursos humanos ya existentes, para brindar los servicios de salud a los que estaba obligada la demandada OSUOMRA. Teniendo en cuenta el intercambio telegráfico, se observa la incongruencia que presenta la accionada ya que mientras en la instancia anterior se sostuvo que OSUOMRA resultó ser la real empleadora del actor los reclamos telegráficos solo fueron dirigidos a dicha sociedad anónima demandada. No debe soslayarse que las obras sociales tienen la facultad de delegar en terceros la prestación de los servicios médicos que originariamente les corresponde (v. art. 29 de la ley 23.661 y Resolución 195/01 de la SSS) dejando de ser las prestadoras directas de tal asistencia. Tal delegación habilitada por la ley importa que no les sea aplicable a aquellas entidades las previsiones de responsabilidad solidaria que se desprenden del art. 30 LCT, ya que la prioritaria función de las obras sociales es garantizar la efectiva prestación de los servicios de asistencia médica, pudiendo para ello celebrar contratos con agentes prestadores que puedan cumplir acabadamente con tal finalidad, sin que el logro de tal objetivo pueda ser puesto en jaque por decisiones judiciales. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

**Sala VII**, Expte. N° 34261/2018 Sent. Def. N° 58933 del 24/02/2025 “Blanco, Susana Virginia c/ Well Being S.A. y otros s/ despido”. (Russo-Fredman)

**D.T. 27. 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Trabajador que realizaba tareas en un taller para llevar a la venta los rodados y repuestos de Motomel SA y que eran comercializados por una concesionaria.**

La solidaridad opera aun respecto de las labores coadyuvantes y necesarias para el cumplimiento de la tarea final, tareas que aun siendo secundarias, auxiliares o de apoyo, son imprescindibles para que se puedan cumplir las principales, ya que normalmente integran, como auxiliares de la actividad. El actor se desempeñó como Responsable de Taller para llevar a la venta los repuestos y motocicletas de la demandada (Motomel SA), comercializadas por el concesionario Cycles Motos. Así, el demandado, titular del comercio, intervenía en una de las etapas de comercialización de la accionada Motomel SA. En este contexto, la venta de repuestos y motocicletas a través de un concesionario, constituye una actividad coadyuvante y necesaria de la principal, máxime cuando no surge de autos que dichos vehículos fuesen adquiridos a la demandada por el concesionario. La solidaridad del art. 30 LCT, no admite la discriminación por categorías, resultando responsable el concedente por las obligaciones del concesionario, independientemente de la distribución de tareas que realice este último. Así entonces, no se discute que el empleador vendía motocicletas, repuestos y accesorios, es decir que la actividad de ventas y asesoramiento técnico realizada por el codemandado era la última actividad de una cadena de comercialización para una actividad normal, específica y propia de entidades vinculadas entre sí para una operatoria inescindible. Desde esta

perspectiva, Motomel SA es solidariamente responsable por los créditos reconocidos al trabajador.

**Sala VIII**, Expte. N°29858/2016/CA1 Sent. Def. del 07/03/2025 “Nigro, Gimena Luciana (heredera actor Nigro Roberto Javier) c/ Motonel SA y otros s/ despido”. (Pesino-González)

**D.T. 27. Contrato de trabajo. Empleador. Ausencia de la calidad de empleador. Art. 5 y art. 26 LCT.**

La calidad de empleadora no puede configurarse por el vínculo de parentesco, la concurrencia al establecimiento, la dación de órdenes, ni aun, con la colaboración en la dirección del establecimiento. Dentro de una estructura empresaria, quien organiza tareas y conduce de algún modo al personal, no adquiere por tal razón la calidad de empleador de conformidad con lo establecido en los arts. 5 y 26 de la LCT. Así, y toda vez que con la prueba testimonial producida no se encuentra probado que una de las codemandadas, esposa del dueño de la concesionaria en donde se vendían repuestos y motocicletas de Motomel SA tuviese a su cargo la administración y dirección del negocio, ni que se haya beneficiado en forma directa con el resultado de la explotación, ni que haya asumido los riesgos económicos, o que haya cumplido funciones propias de un sujeto “empleador pluripersonal”, cabe liberarla de responsabilidad y dejar sin efecto lo resuelto en la anterior instancia.

**Sala VIII**, Expte. N° N°29858/2016/CA1 Sent. Def. del 07/03/2025 “Nigro, Gimena Luciana (Heredera actor Nigro Roberto Javier) c/ Motonel S.A. y otros s/ despido”. (Pesino-González)

**D.T. 27. g) Contrato de trabajo. Trabajo artístico. Profesor que enseñaba canto en la academia del codemandado Sebastián Mellino. Configuración de relación de dependencia (art. 23 LCT). Derecho a la imagen del trabajador. Uso indebido por las accionadas. Inversión de la carga de prueba: quien utiliza la imagen debe probar que no causó daño. Procedencia de daño moral.**

El magistrado de grado tuvo por acreditado que entre el actor y las codemandadas existió una vinculación de índole laboral y no comercial como pretendían aquéllas y asimismo dictó condena en concepto de daños y perjuicios por derecho a la imagen a favor del actor. Se alzan las accionadas por ambas cuestiones. En cuanto a la primera, incumbía a la accionada demostrar que los servicios prestados lo eran en calidad de autónomo, y si bien pretendió que la relación era de tipo comercial, toda vez que reconoció explotar una Academia de Canto, la prestación de servicios por parte del actor como profesor en forma habitual dentro de su establecimiento, que el actor en oportunidades era llamado para participar de eventos aunque sus servicios no eran exclusivos, surgiendo de la facturación acompañada que lo era en forma mensual y habitual, dado que entregó facturas correlativas, queda acreditada la prestación de servicios de carácter dependiente (art. 23 LCT) y por ello, cabe ratificar lo resuelto en grado. En cuanto a la procedencia del concepto “**daños por utilización de la imagen**”, la queja de la accionada, no tuvo favorable recepción, dado que lo que se discutió, fue si correspondía el “reconocimiento económico del uso de la imagen del actor” y, teniendo en cuenta los testimonios individualizados en el fallo de grado, el trabajador logró acreditar que en la página de Facebook de la demandada se exhibían diversos videos donde se lo veía enseñando diversas técnicas de canto. En tal contexto la demandada debe responder por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador, dado que estaba bajo su responsabilidad, controlar que la imagen del actor no se publique –ni se continúe publicando- en forma indebida y sin su autorización en las redes sociales (arts. 53 y 1723 del C.C.C. y art. 31 de la ley 11.723 de Propiedad Intelectual) toda vez que no medió prueba de su consentimiento (art. 1720 CCC, ley 26.994) y por lo tanto no hay liberación de responsabilidad posible. Toda vez que ha sido demostrado que la demandada utilizó la imagen del actor sin consentimiento alguno, y sin reconocerlo económicamente debe también confirmar la reparación del daño moral dispuesta en grado.

**Sala X**, Expte. N° 24.703/2020 Sent Def. del 13/02/25 “Imperiale, Diego Gabriel c/ 11 Loops S.R.L. y otro s/ despido”. (Ambesi- Russo)

**D.T. 33. 4. Despido del empleado que goza de jubilación. Inaplicabilidad del art. 253 LCT en casos de absoluta clandestinidad laboral.**

La accionada sostiene que el actor obtuvo su beneficio jubilatorio y continuó con las prestación de tareas, por lo cual solo correspondería a fin de establecer el monto indemnizatorio del despido computar como antigüedad el tiempo de servicios posterior a dicha jubilación. Si la relación laboral no estaba reconocida, no pudo entonces extinguirse

por la sola obtención del beneficio jubilatorio pues el empleador jamás se colocó en la posición jurídica de quien pueda invocar los efectos del art. 253 de la LCT, pues no puede invocarse la extinción de un vínculo que según la postura de la propia patronal nunca existió. El actor nunca dejó de prestar servicios en su carácter de médico pediatra en el Hospital Británico y no existe elemento alguno que permita inferir la existencia de un nuevo contrato de trabajo celebrado con posterioridad al goce del beneficio previsional, sino que su prestación laboral se mantuvo ininterrumpida bajo las mismas condiciones fácticas preexistentes. El actor continuó prestando servicios sin que se verificara un cambio en las condiciones de su prestación, lo que impide considerar que hubo una reconducción contractual diferenciada del período previo a la jubilación. En este marco, corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia que declara viables las indemnizaciones por despido derivadas del distracto decidido por el actor en tanto el vínculo se mantuvo inalterado en el tiempo y la falta de registro impide aplicar las previsiones del art. 253 de la LCT.

**Sala I**, Expte. N° 16032/2020/CA1 Sent. Def. del 28/02/2025 “Botta, Oscar Carlos Alfredo c/ Hospital Británico de Buenos Aires, Asociación Civil s/ despido”. (Hockl-Catani-Vázquez)

**D.T. 33. 12. Despido discriminatorio por maternidad. Trabajadora con dos licencias médicas psiquiátricas por enfermedades inculpables distintas y en distintos espacios temporales. Comunicación de reserva del puesto de trabajo. Operatividad de la presunción *ius tantum* del art. 178 LCT. Indemnización agravada del art. 182 LCT.**

La parte demandada cuestiona la sentencia de primera instancia, que dispusiera la procedencia de la acción. El contrato de trabajo finalizó por despido indirecto en el que se posicionara la parte actora, ante la decisión de la empresa aseguradora, de colocar a la trabajadora en situación de reserva del puesto de trabajo, entendiendo que había agotado los períodos de licencia inculpable previstos en el art. 208 LCT debido a las sucesivas licencias psiquiátricas que transitó antes y después de su embarazo. La trabajadora controversió esa interpretación, entendiendo que si bien en ambos lapsos transitó licencias psiquiátricas, fue por enfermedades distintas. Esto es, una primera licencia por enfermedad inculpable basada en “**trastorno de ansiedad**” ocurrida durante el embarazo y la segunda tres meses después del nacimiento de su hijo por una enfermedad distinta a la anterior, cual fue “**depresión puerperal**”. No logró gozar del descanso permitido por ley, porque en el transcurso de la segunda licencia, la empleadora le comunicó el inicio del período de reserva del puesto de trabajo decisión que tomó basada en que, el segundo diagnóstico, implicó una nueva manifestación del estado psiquiátrico anterior (“trastorno adaptativo con ansiedad y estado de ánimo depresivo”). Resultan aplicables los arts. 177 y 178 de la LCT haciendo operativa la presunción protectoria para la mujer, madre y trabajadora, que tiene por objetivo evitar la discriminación de la trabajadora con motivo de su estado de gestación, constituyendo una protección a la maternidad, y finalmente a la institución familiar. En tales términos se encuentra consentido por las partes la fecha del distracto y la del nacimiento del hijo de la trabajadora, siendo así que los sucesos debatidos se encuadran temporalmente dentro del ámbito de protección fijado por los artículos aludidos. En consecuencia, quien tenía la carga de probar haber adoptado medidas proclives a preservar la continuidad del vínculo laboral, ejerciendo las facultades de control respecto a la evolución del estado de salud de la mujer, máxime tratándose de una empresa aseguradora de riesgos de trabajo, especialista en salud, contando con vastas herramientas para desandar el conflicto, estando en una situación más favorable, optó por no ejercerlas y exhibió una actitud desaprensiva del delicado estado de salud de la mujer; prefirió desatender la situación denunciada y privar así de su salario a la empleada, único sostén de familia, con un bebé recién nacido y una salud mental visiblemente afectada. Todo ello importó una injuria impeditiva de la continuidad del vínculo, en un contexto en el que, aún más allá de las discrepancias médicas, la demandada debiera haber seguido un obrar por demás diligente y respetuoso dada la particular situación que atravesaba su dependiente. Cabe concluir que la extinción del vínculo se fundó en un motivo discriminatorio en razón del género, a partir de la maternidad, lo que condujo a confirmar el fallo apelado, determinando la procedencia de las indemnizaciones derivadas del despido, en forma agravada (art. 182 de la L.C.T). Son aplicables la ley 23.592 que sanciona todo acto discriminatorio, pactos internacionales con rango constitucional, que reconocen el derecho a una protección especial a la mujer en estado de gravidez, antes y después del parto (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –Bogotá 1948-, art. II; Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-,

art. 24; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10, apart. 2; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, art. 11 inc. c) y el Convenio N° 183 de la O.I.T., sobre la protección de la maternidad, que prevé que la carga de la prueba respecto de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento y/o sus consecuencias incumbirá al empleador.

**Sala III**, Expte. N° 54458/2017 Sent. Def. del 11/02/25 “Lentini, Nancy Alejandra c/Swiss Medical ART SA s/despido”. (Cañal-Perugini)

**D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Incumplimiento de los deberes de funcionario público de quien se desempeñaba en el Registro de Reincidencias - dependiente de A.C.AR.A.- y falsificaba los informes públicos emitidos por la entidad. Condena penal firme.**

Se alza el trabajador vencido, contra la sentencia de primera instancia, que desestimó la demanda al concluir, que el despido directo decidido por la demandada A.C.A.R.A fue justificado, y que no se han acreditado las conductas de hostigamiento, persecución y maltrato a los cuales el accionante atribuyó el origen de sus afecciones psicofísicas. Así es que, establecida la responsabilidad penal del actor que fue condenado por incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso ideal con el de falsedad ideológica de documento público, cabe tener por acreditada tanto la falta imputada como causal de despido, como la responsabilidad atribuida. Ello configuró injuria de tal gravedad que no consentía la prosecución del vínculo, bastando considerar que los hechos imputados llevaron a una condena de prisión de ejecución condicional, más una inhabilitación absoluta por el doble de tiempo al ser considerado autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso ideal con el de falsedad ideológica de documento público, lo cual demuestra la gravedad de la falta y la imposibilidad de proseguir un vínculo cuyo cumplimiento, al comprometer la fe y la seguridad pública, exige y exigía una conducta irreprochable de parte del empleado. Se confirma la sentencia de grado.

**Sala III**, Expte. N° 7139/2013 Sent. Def. del 24/02/25 “Criscione, Raul C/ Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina y otro s/ despido”. (Perugini-Cañal)

**D.T. 33. 16 Despido. Acoso sexual. Despido fundado en el acoso sexual del encargado de un edificio hacia mujeres que vivían en él.**

El accionante cuestiona que en la instancia anterior se haya tenido por demostrado los motivos invocados por la accionada para despedirlo. Señala que el motivo del distracto fue por quejas formuladas por vecinas del edificio relacionadas con conductas de índole sexual no consentidas que habrían ocurrido en el interior del edificio consorcial. La asamblea entendió que estos comportamientos resultan inaceptables en un edificio que es el hogar de las familias de la mayoría de los consorcistas y resultan de gravedad tal que imposibilitan la continuación de la relación laboral. Las declaraciones de los testigos propuestos por la demandada dan cuenta de los injuriosos comportamientos que desencadenaron en el despido del accionante. El resultado final de las causas penales carece de trascendencia para definir la existencia de injuria laboral (cfr. art. 242 de la LCT). Así, la conducta del actor debe ser calificada como un supuesto de violencia de género que se encuentra combatida por diversas normas legales nacionales e internacionales, como así también la jurisprudencia vinculada a violencia de género, y si bien, todo tipo de violencia debe ser rechazada, cabe ser más estrictos cuando dicho accionar violento lo ejerce un varón sobre una mujer, pues ello supone desconocer la garantía prevista en los arts. 16 y 75 de la CN, en particular la Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer (de rango constitucional) y la ley 26.485 de Protección Integral, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. La conducta llevada adelante por el accionante vulneró abiertamente la normativa aludida y denigró por ello el honor y la integridad de las víctimas configurando un accionar de violencia sexual en el lugar de trabajo que, resultó un comportamiento de tal gravedad a sus deberes de conducta, que justificó apartarse del principio de continuidad del art. 10 LCT y disponer sin más el despido con justa causa. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

**Sala IV**, Expte. N° 28.791/2022 Sent. Def. N° 118765 del 28/02/2025 “Sanabria Arcadio, Fabián c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Ángel Justiniano Carranza 2347 s/ despido”. (Pinto Varela-Guisado)

**D.T. 34. 7 Despido. Gravedad de la falta. Insultos y amenazas de un trabajador hacia su superior en presencia de dependientes de la demandada. Proporcionalidad entre la falta y la sanción.**

La parte actora se alza contra la sentencia de la instancia que consideró acreditada la causal de despido invocada por la demandada para poner fin al vínculo de manera justificada, esto es dirigirse a un superior de manera irrespetuosa y agresiva propiciando insultos con términos irreproducibles cuestionando tanto la idoneidad del incumplimiento para justificar la extinción, la desproporcionalidad y la falta de gradualismo entre la conducta y la sanción aplicada. Cuestiona también la credibilidad de los testigos, por ser dependientes de la demandada, y de la persona insultada y amenazada por ser socio gerente de la demandada. Los testigos se explayaron de manera convincente respecto de los aspectos centrales de la controversia, es decir, la existencia de la actitud violenta del actor hacia su superior jerárquico, toda vez que presenciaron y escucharon el altercado. En cuanto al planteo del actor en torno a la falta de proporcionalidad entre la falta y la sanción, cabe afirmar que existen ciertos límites mínimos en todos los ambientes de trabajo que no pueden traspasarse en ningún caso, entre los cuales se encuentra el respeto mutuo que debe existir en el trato de las personas que comparten a diario la comunidad laboral. Las desinteligencias que puedan suscitarse con motivo del trabajo deben ser encaradas dentro de dichas limitaciones. Las agresiones verbales, más aún las graves, más allá de quien las profiera, deben quedar descartadas, y quien las inflige torna por su culpa, insostenible la prosecución del contrato de trabajo. Toda vez que el actor infringió una grave afrenta a la dignidad de un superior jerárquico, la empleadora (que tiene el deber de respetar- y hacer respetar- la integridad psicofísica y dignidad de los dependientes) actuó prudentemente al despedir al autor del hecho dañoso. Se confirma el pronunciamiento de primera instancia.

**Sala IV**, Expte. N° 23.533/21 Sent. Def. del 11/03/25 “Ávalos Orellana, Marco Antonio c/ Electro Service M&E SRL s/despido”. (Guisado- Pinto Varela)

**D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. Pedido de nulidad del despido de un delegado gremial y de la reincorporación al puesto de trabajo que ocupaba a la fecha del distracto con idénticos horarios remuneraciones y funciones.**

La Sra. Jueza “*a quo*” hizo lugar a la pretensión sustancial de la parte actora destinada a obtener la nulidad del distracto y la reinstalación del actor en su puesto de trabajo, por considerar discriminatoria la decisión rupturista de la empleadora, de conformidad con lo normado por el art. 1 de la Ley 23.592. La demandada se alza contra tal pronunciamiento. Las pruebas acompañadas evidencian un palpable “humo de discriminación” en cuanto permiten tener por acreditada la actividad sindical y gremial a la que hiciera referencia el accionante en el escrito inicial. Los elementos de juicio aportados a la causa, aportan indicios razonables y suficientes que permiten inferir la alegada conducta antijurídica de discriminación que se atribuye a la accionada y, por ende, se desplaza la carga probatoria, recayendo sobre la accionada la acreditación de que el despido por ella decidido tuvo causas ajenas a la invocada discriminación, extremo que no se advierte que haya logrado, lo que permite concluir que la medida rupturista adoptada encubrió un accionar discriminatorio motivado por el referido activismo sindical del trabajador. La apelante se limita a hacer hincapié en la acuciante situación económica por la que estaba atravesando la empresa, y en la fuerte disminución de la demanda y producción en la industria automotriz nacional al momento del distracto, pero lo cierto es que los elementos que invoca avalando su postura, resultan insuficientes para demostrar la mencionada crisis económica. No logró acreditar en autos la existencia de una causa objetiva y razonable, ajena a toda discriminación, a los efectos de justificar el despido del trabajador, por lo que se llegó a la conclusión de que el despido presenta relación causal adecuada con la actividad gremial y sindical desplegada por el accionante, en tanto los elementos probatorios aportados por el demandante aportan indicios suficientes que permitan inferir la existencia de un despido discriminatorio. El despido del que fue objeto el accionante ha pretendido encubrir un acto discriminatorio por la actividad gremial desarrollada, lo que torna aplicable al caso las previsiones emergentes del art. 1º de la ley 23.592 en tanto la medida rescisoria adoptada configuró un impedimento, obstrucción, restricción o menoscabo del pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la CN. Debe hacerse lugar al daño moral y material reclamado, en tanto el art. 1 de la mencionada ley, sobre el que se decidió la existencia del despido discriminatorio dispone la reparación de tales conceptos, como así también, la indemnización del lucro cesante entendido como el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención (art. 1738 del Cód. Civil y Comercial), y fijándose dicha reparación considerando el daño provocado por la falta de percepción de

ganancia (salario) desde el distracto y durante la tramitación del pleito, hasta que se ordene la reinstalación del trabajador.

**Sala VI**, Expte. N° 107105/2016 Sen. Def del 19/02/2025 “Trinidad Irala, José del Rosario c/Kromberg & Schubert Argentina SRL y otros s/juicio sumarísimo”. (Craig-Pose)

**D.T. 33. Despido dispuesto con posterioridad a la reinstalación ordenada. Invocación de la demanda de nuevas circunstancias que habilitan el distracto. Principio de congruencia y debido proceso.**

La demandada se agravia de la resolución del sentenciante *a quo*, mediante la cual suspendió los efectos del despido dispuesto por su parte y la intimó a reincorporar al actor. El actor denunció que la accionada incumplió la medida cautelar en la que el juez de grado resolvió la suspensión de los efectos del despido dispuesto por la demandada en tanto que procedió a despedir nuevamente al actor sin expresión de causa. Ante ello, la demandada explicó que satisfizo la manda judicial al reinstalar al accionante, después entró en crisis y ello trajo como consecuencia el despido de más de 420 trabajadores entre los cuales se encontraba el accionante. Así, el despido del actor reinstalado se fundó en circunstancias nuevas derivadas de la crisis. En ese sentido aduce que el juicio por reinstalación respecto del primer despido y el nuevo se sustentan en circunstancias diferentes, razón por la cual deberían tramitar por procedimientos judiciales independientes. Agrega que se configura una violación al principio de congruencia, por cuanto se resolvió sobre un hecho que no fue parte del juicio inicial, ya que el segundo despido fue dispuesto de acuerdo a la normativa laboral vigente y no puede ser anulado sin una causa justificada y sin el debido proceso. El despido posterior de un trabajador reinstalado por una medida cautelar no constituye un incumplimiento de dicha medida, sino que se trata de una circunstancia nueva que no puede ser tratada en el juicio de reinstalación por el primer despido. El nuevo despido resulta ajeno a la *litis* por ser un hecho novedoso que no luce invocado en los escritos constitutivos del proceso y que, además, se fundaría en la crisis económica que habría sufrido el sector que motivó el inicio del Procedimiento Preventivo de Crisis, circunstancia que se habría traducido en una reestructuración de personal y los consecuentes despidos de una gran parte de los trabajadores. El principio de congruencia reside en la correspondencia existente entre el/los sujeto/s, el objeto y los hechos expresados en la pretensión, y los contenidos en la decisión judicial que se alcance en un proceso (art. 34, inc. 4° del CPCCN y los arts. 163, inc. 6° y 164 del CPCCN. En consecuencia cabe modificar la resolución de grado dado que podría vulnerarse el principio de congruencia (arg. art. 34 CPCCN) afectando de ese modo los derechos de debido proceso y defensa en juicio que le asisten a la accionada (art. 18 CN).

**Sala VII**, Expte. N° 58219/2023 Sent. Def. N° 56865 del 17/02/2025 “Díaz, Tomás José c/ Bridgestone Argentina S.A.I.C. s/ juicio sumarísimo”. (Russo-Pinto Varela)

**D.T. 33. Despido. Vigilador nocturno en un edificio de propiedad horizontal que es despedido sin causa y acciona contra el administrador del consorcio que fue quien lo notificó del distracto. El empleador es el consorcio de propietarios y por lo tanto la demanda fue mal interpuesta contra el administrador.**

El consorcio de propietarios en su carácter de persona jurídica revistió el carácter de empleador del actor toda vez que se trata de quien lo contrató para prestar servicios de vigilador y disponía el pago de los salarios del patrimonio consorcial. Dispuso prescindir de los servicios del accionante, lo cual fue decidido en la “asamblea de copropietarios”, es decir, que la misma persona jurídica que lo contrató oportunamente, es la que decidió desvincularlo conforme las facultades conferidas al órgano deliberativo del Consorcio. La Jueza de grado rechazó la demanda de despido incoada contra el administrador del consorcio a título personal, quien se limitó a cumplir con los deberes legales inherentes al administrador/representante legal del consorcio, esto es, cumplir con la manda y notificar la decisión extintiva al actor. La prueba documental aportada, da cuenta que el actor figuraba como dependiente del consorcio de propietarios, con planilla e jornada laboral y recibos de sueldo, correspondiéndole al administrador del consorcio la guarda de los libros y documentación del edificio y cumplir con las obligaciones enumeradas en el art. 2067 del CCCN. Así, y toda vez que no se aportó prueba alguna que permita inferir que el administrador demandado fue empleador directo del actor y que hubieran mantenido un vínculo laboral, o de otra naturaleza por el que deba responder, el pronunciamiento de la anterior instancia que rechazó la demanda contra el administrador del consorcio debe confirmarse.

**Sala VIII**, Expte. N° 41175/2018/CA1 Sent. Def. del 26/12/2024 “Santa Cruz, Juan Francisco c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Corrientes 3112/16/20 s/ despido”. (González-Pesino)

**D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. Trabajador enfermo que es despedido. Facultad otorgada al empleador. Arts. 211 y 213 LCT.**

Se agravia el accionante pues la magistrada de grado desestimó su reclamo por despido discriminatorio, toda vez que se encontraba enfermo al momento del distracto. Lo cierto es que la LCT, conforme surge de los arts. 211/213, habilita al empleador a despedir al trabajador enfermo con la única obligación de pagar los haberes hasta el vencimiento del plazo máximo de licencia o el alta. Así entonces, toda vez que la propia ley admite el despido en tales circunstancias, la medida no puede reputarse como discriminatoria. Por ello corresponde se confirme el decisorio de la anterior instancia.

**Sala VIII**, Expte. N° 17578/2020/CA1 Sent. Def. del 18/02/2025 “Gamboa, Edgardo Omar c/ Conuar SA s/ despido”. (Pesino- González)

**D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Chofer de camiones. Violación del art. 84 LCT al dar positivo el control de alcoholemia hecho por la empleadora aunque ello ocurriera por primera vez.**

La demandada cuestiona la valoración que se realizó del vínculo en la instancia anterior, al considerar inatendibles las cuestiones en torno a la validez del examen de alcoholemia y su viabilidad científica para acreditar el extremo que surge de la documentación aportada por la accionada para tener por acreditada la causal de despido. Así a través de los elementos de juicio aportados no se acreditaría una ebriedad habitual y sólo el insuficiente valor de alcohol en sangre del 0,21%. El incumplimiento de los deberes de diligencia previstos en el art. 84 de la LCT en cuanto impone al trabajador que debe prestar servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada a las características de su empleo, resulta de gravedad, en cuanto a las tareas que cumplía el actor como chofer de camiones de transporte de cargas generales en el que la supuesta falta de habitualidad carece de relevancia ya que aun cuando se trate de una única vez, es suficiente para poner en grave riesgo la propia seguridad del personal de la empresa, terceros, vehículo y carga puesto a su cuidado, lo que imposibilita la prosecución del vínculo (conf. art. 242 de la LCT). Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

**Sala IX**, Expte. N° 31.336/2019/CA1 Sent. Def. del 5/02/2025 “Bravo, Florentino del Carmen c/ TSB SA s/ despido”. (Balestrini-Fera)

**D.T. 33. 10. Despido por disminución o falta de trabajo. Art. 247 LCT. Fuerza mayor. Requisitos.**

Para que se configure la situación prevista en el art. 247 de la LCT resulta menester acreditar no solamente las circunstancias que han determinados la situación por la que atravesó la empresa sino que además el empleador que invoca tal circunstancia debe alegar y probar las adopción de medidas concretas tendientes a paliar la situación que atraviesa. Asimismo, frente al principio de conservación del empleo (art. 10 LCT) la existencia de la fuerza mayor o falta o disminución del trabajo no imputable al empleador, debe analizarse con criterio restrictivo y ello es así en la medida en que se trata de una excepción al principio de ajenidad del riesgo de la empresa y sólo concede al trabajador una indemnización de monto reducido (art. 247 LCT).

**Sala X**, Expte. N° 11.080/2020/CA1 Sent. Def. del 17/02/2025 “Garcilazo, Jesica Mariel c/ Industrias Químicas Independencia S.A. s/ interrumpe prescripción”. (Ambesi-Hockl)

**D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. Acoso laboral no probado. No constituye acto discriminatorio el hecho de despedir a un trabajador cuando se le otorga el alta médica para reintegrarse a su trabajo.**

La actora se agravia por el rechazo del reclamo por despido discriminatorio y acoso laboral, entendiendo que había sido objeto de abuso laboral y malos tratos por parte de su superior jerárquico. Relata que cuando se encontraba de licencia laboral por enfermedad, tuvieron que poner a dos personas para cubrir su puesto de trabajo, con categoría y sueldos mayores a los de ella. Manifiesta que el clima hostil creado por sus superiores, y la importante carga de trabajo, le provocaron trastornos psíquicos que le impidieron prestar servicios, estando de licencia por casi doce meses, hasta que el médico de la demandada le otorgara el alta que tuvo como único propósito el despido; por ello es que consideró que el despido fue discriminatorio, toda vez que se produjo estando en un momento en que estaba deteriorada su salud. No obstante no habiendo quedado demostrado que la ex empleadora haya proferido el maltrato y/o acoso que relatara en la

demanda, ni que el despido obedeciera a una situación discriminatoria en razón de su estado de salud, toda vez que en el momento en que fue adoptado, la trabajadora contaba con el alta médica; no existió acto discriminatorio relacionado con su estado de salud por lo que cabe desestimar la pretensión de la recurrente.

**Sala X**, Expte. N° 36.952/2014/CA1 Sent. Def. del 28/02/25 “San Martín, Marisa Claudia c/ Aseguradora Federal Argentina S.A. y otro s/ despido”. (Ambesi-Russo)

**D.T. 33. 5. Despido del delegado gremial. Conducta antisindical de parte de la empresa. Reincorporación. Indemnización por daño moral. Parámetros para su cálculo.**

La acción se inició por la decisión de la principal, consistente en el despido del reclamante, frente a lo cual, este último invocó que dicha extinción del vínculo constituía una conducta discriminatoria arbitraria, desleal y antisindical asumida por la empresa, ante su condición de delegado del personal por la Asociación Sindical “Unión Informática” y por revestir el carácter de “Secretario de Prensa y Difusión” de la misma cuyo mandato se encontraba vigente. En la instancia de grado se hizo lugar a la demanda toda vez que se procediera a despedirlo, sin interponer una acción de exclusión de tutela, por lo que el despido resultó nulo y la demandada debió restituirlo a su puesto de trabajo, con más el pago de salarios caídos que dejó de percibir desde el despido hasta su reincorporación con más indemnización por daños y perjuicios más daño moral. Se alza la actora porque la demandada dedujo de la indemnización pagada los salarios devengados hasta la reincorporación y por considerar escueto el valor del daño moral; la demandada se agravió por la condena dispuesta. Toda vez que se comprobara que la empresa fue efectivamente notificada de la designación del actor en dicha función gremial, entonces, no podía desconocer la situación de protección reforzada que poseía el accionante, conforme la garantía del art. 14 bis CN, Convenio 87, arts. 48/52 ley 23.551 y jurisprudencia del Alto Tribunal (CSJN, Fallos “ATE”, “Rossi”). En cuanto a la aplicación al caso del art. 51 de la ley sindical, que invoca la demandada como fuente de excepción a la estabilidad del representante, es dable recordar que la ley 23.551 eliminó la referencia a “departamento o sector” que contenía la anterior ley 22.105. En ese contexto, la evaluación que corresponde hacer del articulado debe ser de escrutinio estricto con las circunstancias fácticas planteadas las cuales, se encuentran lejos de alcanzar el encuadre normativo de excepción. En cuanto a la procedencia del daño moral y su cuantía, se dispuso en grado admitirlo, entendiendo que su mensura debe guardar proporción razonable con los haberes del accionante, teniendo en cuenta la categoría laboral y remuneración informada por el perito contador, ascendiendo el mismo a la suma de tres meses de sueldo. Y entendiendo que, tratándose de una conducta antisindical, que excede lo puramente contractual y resulta especialmente reprochable para el sistema jurídico, corresponde que el rubro sea admitido y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material establecido, porque no se trata de un accesorio de éste.

**Sala X**, Expte. N° 46.593/2019/CA1-CA2 Sent. Def. del 25/02/25 “Santillán, Ariel Alberto c/ INDRA SI S.A. s/ acción de amparo”. (Ambesi- Hockl)

**D.T. 35. Despido indirecto. Acuerdos de desvinculación. Resoluciones del Ministerio de Trabajo. Decreto 329/20 y sucesivas prórrogas. Trabajador que se colocó en situación de despido indirecto con fundamento en el rechazo por parte de la empleadora al pago de las diferencias salariales reclamadas.**

El actor se colocó en situación de despido indirecto, con fundamento en el rechazo por parte de la empleadora al pago de las diferencias salariales reclamadas. El trabajador fue incluido en el acuerdo celebrado entre la Asociación Minera Argentina (AOMA) y la demandada, mediante el cual se acordó la suspensión -de entre una masa de trabajadores- del actor y el pago de una “prestación no remunerativa” en los términos del art. 223 bis LCT, que alcanza el 75% de su “remuneración neta (...) que hubiera percibido de haber prestado servicios en forma habitual” (conf. art. 4 inc. b del acuerdo de referencia). La cuestión a dilucidar se ciñe en merituar si la reducción salarial impuesta por la demandada, en el marco de la celebración de un acuerdo con la entidad gremial de la actividad, resultó ajustada a derecho. La empleadora ampara y justifica su conducta en la celebración del mentado acuerdo colectivo, el que contó con la “homologación de la autoridad administrativa del trabajo”. Dicho acuerdo tenía un plazo desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2020 para luego, y a través de prórrogas, se extendió aquel hasta el 31 de diciembre de 2021. Los acuerdos fueron celebrados con fundamento en el decreto N° 329/20. El mencionado decreto N° 329/20 del 31 de marzo de 2020, dispuso la prohibición de los “despidos sin justa causa y por la causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados” a

partir de su publicación en el Boletín Oficial. El decreto 329/20 en su artículo 3º estableció que *“Prohíbense las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha publicación del presente decreto en el Boletín Oficial. Quedan exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del art. 223 de la Ley de Contrato de Trabajo”*. Los acuerdos de referencia suscriptos por los trabajadores y Minera Santa Cruz fueron homologados por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Cruz. La homologación de los acuerdos en estudio por parte de la autoridad provincial carece de efecto y legalidad -como acto propio de la administración- pretendida por la demandada, lo que excluye las consecuencias alegadas por esta. Por lo tanto, la suspensión dispuesta por la demandada -con el consecuente perjuicio laboral para el trabajador- no resultó ajustada a derecho y, en consecuencia, la situación de despido indirecto en la que se colocó el actor devino justificada a la luz de las previsiones de los arts. 242 y 246 de la LCT.

**Sala IV**, Expte. N°44349/2021 Sent. Def. del 27/02/2025 “Almonacid Tacza, César Próspero c/ Minera Santa Cruz s/ despido”. (Pinto Varela-Guisado)

**D.T. 35. Despido indirecto. Caso en el que el actor no acreditó la causa para considerarse despedido.**

El accionante se agravia porque la sentenciante decidió el rechazo de la acción al considerar que no produjo prueba tendiente a acreditar los extremos invocados al considerarse despedido (deuda de haberes y no regularización de la relación laboral). Reconoce haber sido intimado por la accionada a los efectos de informar si había recibido vacunación contra el COVID-19, con el objetivo de retomar tareas en forma presencial. Dos meses después el accionante informa que siendo personal de riesgo -diabético- se encontraban justificadas sus ausencias. Los descuentos efectivizados se encontraban justificados por la accionada, toda vez que el accionante nunca exteriorizó la voluntad de reintegrarse a cumplir sus tareas, ni tampoco de justificar sus ausencias. No se justifica la decisión rupturista determinada por el actor, ya que la accionada sólo se limitó a hacer uso de sus facultades de dirección al requerir información sobre su estado de salud, pero él no demostró intenciones de retomar sus funciones. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

**Sala X**, Expte. 36.470/2021/CA1 Sent. Int. del 09/02/2025 “Paz, Eric Ramón c/ Autoservicio Mayorista Diarco S.A. s/ despido”. (Ambesi-Hockl)

**D.T. 34. 2. Indemnización por despido. Art. 2. Ley 25.323.**

La accionada aduce que el despido del trabajador fue con causa, no obstante lo cual no es lo que surge de las constancias arrojadas a la causa. El objeto de la norma es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios y su presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno. El trabajador en el caso se vio obligado a iniciar acciones legales a los efectos de que se reconozca su derecho a percibir las. Corresponde se confirme la condena al pago de la multa del art. 2 de la ley 25.323.

**Sala VIII**, Expte. N°17578/2020/CA1 Sent. Def. del 18/02/2025 “Gamboa, Edgardo Omar c/ Conuar S.A. s/ despido”. (Pesino- González)

**D.T. 34. 1. Indemnización por despido. Art 245 LCT. Topes. Constitucionalidad. Fallo “Vizotti”.**

Se agravia la actora por la base salarial dispuesta por la Jueza de grado para el cálculo de la indemnización. Critica la aplicación del fallo “Vizotti” pues hizo mérito del tope previsto por el art. 245 LCT publicado en el año 2014 (CCT 861/07 E), el cual, afirma, permaneció inmóvil a la fecha del distracto por lo cual reclama se condene al pago de la indemnización sin tope alguno. Si bien se advierte que la autoridad administrativa competente (Secretaría de Trabajo) no actualizó los topes indemnizatorios correspondientes CCT861/07 E, no obsta preservar el propósito legislativo de establecer un límite a las indemnizaciones en concepto de despido, tal como lo ha señalado de manera invariable la CSJN. Al respecto se ha dicho que *“a todos los trabajadores, aun aquellos que no se encuentran amparados por convenciones colectivas de trabajo se les debe aplicar un tope indemnizatorio, en principio en base a las remuneraciones del convenio de actividad”* y que por aplicación del principio *iura novit curia* es función del tribunal decir el derecho vigente aplicable a los supuestos fácticos alegados y probados en la causa, con prescindencia de las argumentaciones o afirmaciones de orden legal formuladas por las partes. Así entonces, la base salarial establecida en grado resulta razonable y ajustada a derecho, conforme las constancias obrantes en autos y en orden a

lo dispuesto por los arts. 55 y 56 de la LCT y art. 56 de la LO y 165 del CPCCN, encontrándose debidamente fundada en orden a lo informado por el perito contador, documental y recibos de remuneraciones aportados por las partes. Cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

**Sala VIII**, Expte. N° 7041/2022 CA2-CA1 Sent. Def. del 11/12/2024 “Aras, Fernán Enrique c/ Lan Argentina S.A. s/ despido”. (González-Pesino)

**D.T. 34. Indemnización por despido. Irretroactividad de la aplicación de la “Ley Bases” 27.742. Naturaleza jurídica de las sanciones previstas en las leyes 25.323, 24.013 y 25.345. Inaplicabilidad del principio de la ley penal más benigna.**

La codemandada cuestiona la inclusión de las indemnizaciones agravadas por despido. Sostiene que al ser multas o sanciones de naturaleza penal, correspondería aplicar la Ley 27.742, la cual en sus artículos 99 y 100 derogó los artículos 8 a 17 de la Ley Nacional de Empleo, los arts. 43 a 48 de la ley 25.345 y la ley 25.323. Considera que por tratarse de previsiones sancionatorias y punitivas de naturaleza penal, resulta aplicable la ley más benigna (conf. art. 2 del CP), como también la aplicación retroactiva cuando las nuevas leyes son aplicables a las “consecuencias de una situación jurídica existente” (conf. art.7 CCyCN). Con relación a la naturaleza penal de las indemnizaciones agravadas, y estando en presencia de relaciones jurídicas entre particulares, originadas en un contrato de trabajo entre la persona que trabaja y la que la emplea, el incumplimiento de las partes, en el caso la empleadora, de alguna de las obligaciones que le impone el ordenamiento legal en el marco laboral no puede ser entendido sino como un incumplimiento contractual que, en ese caso, debe dar lugar a su reparación mediante los daños y perjuicios ocasionados (conf. art. 777 inc. c) y concs. del CCyC), los que, en el caso de las normas derogadas, estaban tarifados por la propia ley. Entender, que el incumplimiento de una obligación contractual pueda dar lugar a una sanción de naturaleza penal, importaría desconocer que en materia penal el poder punitivo corresponde al monopolio del Estado. Las normas jurídicas derogadas por la “Ley Bases”, no permiten en modo alguno interpretar que sean normas destinadas a establecer sanciones o penas, sino, son “indemnizaciones” entendidas como un resarcimiento por un perjuicio sufrido por el trabajador. Por ello, pretender aplicar la ley más benigna de naturaleza penal a las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones contractuales de la parte empleadora, importaría desproteger a la parte más débil de la relación laboral, desconociendo y contrariando los fines y principios que inspiran el derecho laboral los que se inspiran precisamente en la situación de hiposuficiencia de las personas que trabajan, las que son consideradas sujetos de preferente tutela constitucional (conf. art. 14 bis CN). Una interpretación en contrario, importaría otorgarle más poder a la parte que ya dispone del poder en las relaciones de trabajo dependiente, de organización, de dirección y disciplinario, desconociendo que el derecho laboral nació y tiene como fundamento el de poner límites a ese poder, ofreciendo mecanismos de compensación para equilibrar relaciones desiguales (conf. art. 19 LCT) al amparo de la ya citada Constitución Nacional. En cuanto a la retroactividad aludida art. 7 del CCyCN, dicha norma prescribe que: “*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario*”. Por lo tanto, resulta infundada la pretensión de su aplicación retroactiva de la ley 27.742 y se desestiman los planteos de la accionada dirigidos a eximirse del pago de las indemnizaciones agravadas cuestionadas.

**Sala IX**, Expte. N° 47.679/2021/CA1 Sent. Def. del 13/02/2025 “Carrera, Sergio Alberto c/ Nizza Davidson Ingenieria y obras S.R.L. y otros s/ despido”. (Pompa-Balestrini)

**D.T. 54 Intereses. Intervención previa de la CSJN en la causa. Descalificación de la sentencia dictada por la anterior Sala mediante el empleo de la doctrina sentada en “Fontaine”, “Lacuadra” y “Oliva”. Alcance y hermenéutica del pronunciamiento de la CSJN.**

Disconforme con el pronunciamiento definitivo dictado en primera instancia la parte demandada y la parte actora se alzaron a tenor de los respectivos memoriales recursivos. La Sala IX de la CNAT confirmó el fallo anterior en todo lo que resultó materia de agravios y dispuso, a los fines de dar oportuna respuesta al agravio deducido por la demandada, la aplicación de los cánones delineados por idéntico Tribunal mediante el Acta 2764. Contra dicho fallo la aseguradora demandada dedujo el recurso extraordinario federal que fue denegado por la Sala IX (lo que motivó la interposición de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación). El cimero Tribunal admitió ese remedio procesal, y decidió que los cuestionamientos vertidos por la quejosa encuentran adecuada respuesta en la causa CNT 72920/2017/RH1 “Fontaine”, Juan Eduardo c/ Provincia ART S.A. s/

accidente-ley especial” y, finalmente, resolvió dejar sin efecto las sentencias apeladas con el alcance indicado. Corresponde emitir la nueva decisión. Cabe adoptar una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, en sentido concordante a las consideraciones recientemente trazadas por el Máximo Tribunal al pronunciarse *in re* “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”. Por otro lado, la aplicación del CNAT 2783, también fue descalificada por la CSJN en oportunidad de intervenir en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. y otros s/ despido” por lo que la CNAT emitió el Acta 2788, destinada exclusivamente a dejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N° 3 de 14/03/24 dictada en el marco del Acta CNAT N° 2783 del 13/03/24 y Acta N° 2784 del 20/03/24. El criterio mayoritario de esta Sala frente a situaciones concernientes a aditamentos vinculados a indemnizaciones tarifadas derivadas de la Ley de Riesgos de Trabajo, se inclinó, invariablemente, por la aplicación del DNU 669/19. Esa solución tampoco arroja una solución válida para el presente caso ante lo dispuesto por la Corte, y ello es así, en tanto la aplicación del índice RIPTE + 6% de interés puro anual según el dec. 669/19, alcanzaría a una suma aún mayor a la que en el caso el cimero Tribunal consideró desproporcionada y carente de respaldo. La aplicación del DNU 669/19 generaría una *reformatio in pejus* para la accionada, -quien ocurrió ante la CSJN para reducir la cuantía- y en consideración a que a la fecha del siniestro era de aplicación la ley 26.773 norma que no contempla pauta alguna en materia de accesorios. A los efectos de ajustar el presente decisorio a los lineamientos establecidos por la CSJN en el caso “Oliva” y “Lacuadra”, resulta razonable, proporcionado y equitativo efectuar una reducción, en este caso puntual, del 40% de los accesorios calculados conforme el índice RIPTE, más la ya referida tasa de interés pura del 6% anual, suma que se estimará definitivamente en la liquidación final, en la etapa prevista en el art. 132 de la LO. (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría).

**Sala I**, Expte. N° 106528/2016/CA1 Sent. Def. del 11/03/2025 “Recalde, Pablo Francisco c/Experta ART S.A. (Ex Caminos Protegidos ART. S.A.) s/ accidente ley especial”. (Hockl-Catani-Vázquez)

**D.T. 54 Intereses. Intervención previa de la CSJN en la causa. Descalificación de la sentencia dictada por la anterior Sala mediante el empleo de la doctrina sentada en “Fontaine”, “Lacuadra” y “Oliva”. Alcance y hermenéutica del pronunciamiento de la CSJN.**

Los autos llegan a esta Sala para dictar una nueva sentencia, de acuerdo con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Corte dejó sin efecto el fallo previamente dictado en la causa y dispuso que se emita una nueva decisión conforme a la doctrina establecida en el precedente “Fontaine”. En dicho precedente, el máximo Tribunal reenvió al caso “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”. Y, por intermedio de tal sentencia, el apuntado órgano de justicia: a) invalidó la exégesis contenida en el Acta n° 2764 de la CNAT con respecto al artículo 770 inc. b del Código Civil y Comercial, en la inteligencia de que tal precepto “*establece una regla clara según la cual no se deben intereses de los intereses y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva*” añadiendo que “...[l]a excepción contemplada en el inciso “b” alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente”, y en tal sentido aclara literalmente que “...en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”. Esa reflexión condujo a la Corte Suprema a entender, asimismo, que la preceptiva legal en cuestión “*no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio*” por lo que [e]n definitiva la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada”; b) la aplicación del criterio descalificado (esto es, reitero, el recurso a la figura del anatocismo con cadencia regular y consecutiva) decantó en la implementación de “*un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo*”. Resulta evidente que la doctrina sentada en el precedente “Oliva”, a la que la Corte ordenó adecuar este nuevo fallo, luce constituida entera y exclusivamente por la hermenéutica que efectúa en derredor de las previsiones del art. 770 del Código Civil y Comercial y, en particular, acerca de la imposibilidad de concebir que la hipótesis del anatocismo contemplada mediante el inc “b” de dicho dispositivo admite una lectura tal que desprenda el empleo periódico de la figura de la capitalización de los accesorios. Allende de su acierto y error, e incluso de la opinión que pueda merecer de cada quien tanto esa hermenéutica como también la intervención de dicho órgano de justicia para zanjar desavenencias sobre la recta interpretación de normas no federales, lo que resulta incuestionable en el ceñido

marco dentro del cual deviene restringido el criterio jurídico cristalizado mediante dicho decisorio, y ese cuyas estrechas fronteras excluyen las consideraciones enarboladas acerca de la desproporción del resultado económico que, en el caso concreto, la pauta descalificada arrojó. Más allá de la mayor o menor generalidad de los conceptos empleados por el Máximo Tribunal en ese segmento de su decisorio, a todos bien les acomoda un denominador común: ellos no pueden entenderse, ni alcanzar sentido explícito, sino con relación a las circunstancias inherentes e irrepetibles del caso en cuestión, y por ende deben tomarse siempre en íntima e inseparable conexión con ese litigio. El monto de la condena pecuniaria nominal allí recaída, la época de devengamiento de cada uno de los créditos que conformaron ese capital, el punto de partida de los accesorios, la fecha establecida para el comienzo de las capitalizaciones periódicas, y el tiempo transcurrido entre cada uno de los hitos temporales antedichos, representan elementos que -aun potencialmente presentes en una voluminosa cantidad de pleitos- se conjugaron de forma única para arrojar el resultado que la Corte Federal invalidó por considerarlo exorbitante. De allí que, naturalmente, ese “resultado” no pueda emplearse como pauta de contraste abstracta y genérica hacia el propósito de evaluar si una determinada liquidación de sentencia resulta económicamente desproporcionada, porque los guarismos que componen esos cálculos siempre exhibirán diferencias con los que dieron lugar al precedente “Oliva”. No se trata de hacer en cada caso una regla de tres simple con los parámetros mencionados en “Oliva” para decidir si un determinado monto de condena es desproporcionado o no lo es, porque ello implicaría apartarse indebidamente de las cuestiones de hecho propias de cada una de las causas juzgadas y establecer en forma pretoriana una suerte de tope “tarifario” que ninguna norma prevé. El Acta 2764/2022 (cuya aplicación a esta causa la Corte ha descalificado en base a lo dicho por ella en “Oliva”) era también inaplicable porque la propia Acta en cuestión excluía expresamente de su aplicación a los casos de infortunios laborales regidos por la Ley de Riesgos del Trabajo. En efecto, la propia Acta establecía que *“lo sugerido en este acuerdo es para aquellos créditos que no tengan un régimen legal en materia de intereses aplicable”*. Dado que el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (conforme la redacción dada por el Decreto 669/2019) contiene un régimen específico en materia de intereses y accesorios, resulta evidente que- en lugar del Acta 2764/2022- corresponda aplicar ese régimen legal específico. El segundo inciso del mencionado art. 12 establece que *“desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”*, solución que es la que ley prevé para el caso y adoptar en este pronunciamiento. Por ello, el capital de condena determinado en los pronunciamientos anteriores, conforme el inciso primero del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (texto según ley 27.348), deberá recalcularse desde la fecha de ocurrido el hecho generador del daño y hasta el momento en que se practique la liquidación del art. 132 de la LO según la variación del índice RIPTE (conforme inciso 2º art. 12 LRT, texto según decreto 669/2019) y, sobre dicho resultado, corresponde añadir un interés puro del 6% desde la fecha del accidente y hasta el momento en que se practique la liquidación del art. 132 de la LO. Por último, y para el caso de que la accionada no de cumplimiento oportuno y en forma íntegra con la intimación de pago que se efectuare luego de aprobada la liquidación prevista en el art. 132 de la LO, se procederá de conformidad con lo normado en el art. 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 12 ley 24.557, T.O, según Dto. 669/19 y art. 770 CCyCN). La aplicación de estos mecanismos se realizará en oportunidad de efectuar la liquidación definitiva, con cuidado de que esa aplicación no empeore la condición de la aseguradora apelante, única recurrente en la causa con respecto a este tópico. (Del voto del Dr. Catani, en mayoría).  
**Sala I, Expte. N° 106528/2016/CA1 Sent. Def. del 11/03/2025 “Recalde, Pablo Francisco c/ Experta ART S.A. (Ex Caminos Protegidos ART. S.A.) s/ accidente ley especial”.** (Hockl- Cartani-Vázquez)

**D.T. 54. Intereses. Accidentes del trabajo. Accidente - ley especial. Actualización del monto de condena posterior al Fallo CSJN “Fontaine”. Aplicación DNU 669/19 a los accidentes ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 27.348.**

Más allá de las controversias suscitadas en torno a la constitucionalidad del DNU 669/2019, como a la naturaleza que ha adquirido el mismo (de DNU a normativa delegada

a la luz del art. 11.3 de la LRT), lo cierto es que el paso del tiempo ha transformado al decreto en una herramienta que ha mejorado el cálculo de los accesorios relativos a las prestaciones del sistema, como una norma de integración. Teniendo en cuenta que el principio continúa siendo la **reparación** de los infortunios laborales (art. 1º, ap. 2, inc. b, ley 24.557), con criterios de **suficiencia**, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones, y que ello comprende el régimen de la LRT, sus normas complementarias y reglamentarias y **las que en el futuro las modifiquen o sustituyan** (art. 1º, primer y segundo párrafos, ley 26.773), resulta pertinente concluir que el decreto 669/2019 se aproxima en sus efectos a una disposición integradora del sistema, que por su art. 3º, en juego armónico con el art. 20 ley 27.348, alcanza a las contingencias acaecidas desde la entrada en vigencia desde esta última ley. Así, en la etapa procesal prevista en el art. 132 LO, se calcularán los intereses sobre el capital de condena desde el acaecimiento del infortunio hasta la fecha en la que se practique la liquidación, según un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) y, solo en caso de mora, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación del crédito, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 CCyCN y en los términos que establece el citado decreto 669/19. No corresponde aplicar lo dispuesto en la Res. N° 1039/19 de la SRT a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, habida cuenta que alude a una sola variación del índice RIPTE en el período comprendido desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba ponerse a disposición la indemnización, y no así a una descomposición de las variaciones de cada uno de los períodos y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos del decreto, "...la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones..." persigue el objetivo de "...encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...", lo cual se desnaturaliza con el mecanismo que prevé el decreto en cuestión, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Por ser ello así, la resolución N° 1039/2019, implicaría un evidente exceso reglamentario.

**Sala X**, Expte. N° 19.898/2019/CA1 Sent. Def. del 20/02/2025 "Alegre, Emmanuel Alejandro c/Club Atlético Platense Asociación Civil s/accidente-ley especial". (Ambesi-Russo)

**D.T. 54. Intereses. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN "Lacuadra". Inconstitucionalidad de los arts. 7 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561. Aplicación del IPC + 3% de tasa anual pura para la actualización del capital de condena.**

Toda vez que la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha inicial de cómputo hasta el dictado del fallo "Lacuadra" arroja una variación notablemente mayor, comparada con la eventual aplicación de la tasa de interés prevista en la última de las actas del fuero (2658), cabe deducir que las tasas bancarias fijadas al presente, conforme la regulación del BCRA no ofrecen una razonable tutela del crédito en juego, al no conjurar en una medida apropiada el efecto inflacionario producido durante el período en examen. Atento que la mera adición al capital histórico de las tasas contempladas en el art. 768, inc. c) del CCyCN reduce de manera notoria la integridad del crédito laboral, corresponde una interpretación armónica de la totalidad del ordenamiento jurídico y de sus principios y garantías de raigambre constitucional, con aplicación preferente de la normativa propia del derecho social del trabajo, para garantizar un legítimo resarcimiento en el que su resultado no sea objetivamente injusto. A tal fin, resulta pertinente declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7º ley 23.928 y 4º ley 25.56 por inconstitucionalidad sobreviniente y reconocer al actor una suma dineraria respecto de los parciales del crédito, que compense ese desfase. Así, el crédito debe actualizarse desde la fecha de su exigibilidad y hasta su efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC) con más una tasa pura del 3% anual por igual período. Si en la etapa prevista en el art. 132 LO, la liquidación que se practique de conformidad con los parámetros anteriormente propuestos arrojara un resultado más gravoso para la demandada que el que daría de estarse a las pautas fijadas en el fallo de grado, se tomará como límite del monto total de condena la suma que surge, en definitiva, del cálculo allí efectuado, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para la accionada, en tanto la actualización del capital de condena no fue cuestionado por la parte actora.

**Sala X**, Expte. N° 24.703/2020 Sent. Def. del 13/02/2025 “Imperiale, Diego Gabriel c/11 Loops SRL y otro s/despido”. (Ambesi-Russo)

**D.T. 55. 4 *ius variandi*. Modificación del lugar donde se prestan las tareas. –home office a oficina-**

La actora se agravia contra la conclusión del fallo de grado que consideró injustificada la situación de despido indirecto. La denuncia contractual se fundó en el desconocimiento formulado por la demandada ante la invocación del ejercicio abusivo del *ius variandi* por la accionante, el cual adquiere importancia para la modificación de la modalidad de trabajo en cuanto la accionante realizaba sus tareas desde su hogar y ahora se pretende que concurra todos los días a la oficina lo que le ocasiona un perjuicio moral y económico, ya que pierde tiempo y dinero en trasladarse. En el marco de un contrato de trabajo el empleador cuenta con determinadas facultades exclusivas que le permiten introducir ciertas variaciones o modificaciones al contenido de la prestación laboral (cfr. art. 66 de la LCT). Reconocida la modificación del régimen de trabajo de la actora, la accionada no invocó, fundamento objetivo de dicha decisión, lo que demuestra su ejercicio irrazonable e injustificado, solo fincó su postura defensiva en el carácter excepcional de dicha modalidad, circunstancia que se encuentra desvirtuada por el hecho de que la accionante tuvo dicha modalidad a lo largo de toda la relación laboral. Más allá de que la decisión de la demandada resultó injustificada, dicha novación constituyó una modificación de condiciones esenciales del contrato individual de trabajo de la actora y una violación a la intangibilidad de los derechos o intereses del trabajador (cfr. art. 66 LCT). En este sentido, la inalterabilidad de condiciones esenciales del contrato de trabajo implica el principal valladar en el ejercicio del *ius variandi* por la demandada, ya que la posibilidad de modificación unilateral no puede ser sino secundaria. De esta forma la modificación contractual impuesta por la accionada implicó en los hechos una mayor erogación de su propio peculio para la concurrencia diaria a las oficinas de la demandada sumando a la alteración que implicaría de hecho en su vida personal. Cabe modificar lo decidido en la instancia anterior y considerar que la situación de despido indirecto en que se colocó la actora resultó ajustada a derecho.

**Sala IV**, Expte. N° 546.506/2018 Sent. Def. N° 118.430 13/02/2025 “Viar, Ludmila Andrea c/ Sistemas Bejerman SA s/ despido”. (Díez Selva-Guisado)

**D.T. 59. Libros de comercio. Falta de exhibición del libro previsto en el art. 52 LCT. Presunción art. 55 LCT.**

La falta de exhibición del libro previsto en el art. 52 LCT, por parte de la demandada, tornó operativo el efecto presuntivo contemplado por el art. 55 de la LCT, que lleva a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador respecto de los datos que deberían constar en sus asientos (y entre ellos la fecha de ingreso al empleo) lo cual no ha sido desactivado mediante prueba válida (art. 386 del CPCCN). Así, la prueba testimonial producida en la causa y que fuera ofrecida por el actor, no favorece la postura de la accionada que no impulsó la producción de prueba de testigos. Asimismo, en los recibos de sueldo aportados difiere la fecha de ingreso del accionante, respecto a la que consta en el certificado de trabajo. Por tanto, al no haber sido desvirtuado mediante prueba válida el efecto presuntivo del art. 55 de la LCT, cabe tener por cierta como fecha de ingreso al empleo la establecida en el fallo de grado.

**Sala X**, Expte. N° 40.426/2019/CA1 Sent. Def. del 26/02/2025 “Landolfi, Patricio Martín c/ Pirelli Neumáticos S.A.I.C s/ despido”. (Ambesi-Hockl)

**D.T. 77. Prescripción. Interposición de la acción y presentación ante la autoridad administrativa laboral (SECLO). Interrupción del curso de la prescripción.**

La demanda interpuesta con fundamento en la acción civil fue rechazada por la jueza de grado, pues hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por la aseguradora de riesgos de trabajo. Por ello se agravia la actora, quien sostiene que el inicio del trámite ante el SECLO interrumpe el plazo de prescripción por seis meses (conf. art. 257 LCT). El actor inició el reclamo administrativo ante el SECLO el día 23/06/2014 y finalizó el 02/07/2014. La sustanciación del trámite ante el SECLO interrumpe el curso del plazo prescriptivo y este vuelve a computarse a partir de la fecha de finalización del trámite administrativo. En este orden a la fecha del inicio de la acción ya habían transcurrido 2 años, 5 meses y 5 días del cierre del trámite ante el SECLO. Es decir que se encontraba cumplido el plazo previsto por el art. 44.1 LRT. Asimismo no obra comunicación telegráfica alguna que pudiera ser calificada como “interpelación fehaciente” en los términos del art. 3986 del Código de Vélez, a los efectos de suspender el curso de la prescripción por el término de un año. En consecuencia, la acción se encuentra prescripta y cabe confirmar el decisorio

de la anterior instancia. (Del voto de la Dra. Pinto Varela. El Dr. Díez Selva, adhiere al voto de la Dra. Pinto Varela sin perjuicio de dejar a salvo su opinión personal sobre el reinicio del plazo prescriptivo, en cuanto a que, según el sentido propio de la norma, y de conformidad con la aplicación de la regla del art. 9 de la LCT, corresponde interpretar que el reclamo ante la autoridad administrativa laboral interrumpe la prescripción debiendo reiniciarse el plazo desde el principio, pero una vez transcurridos seis meses desde la interposición del mencionado trámite)

**Sala IV**, Expte. N° 103480/2016 Sent. Def. del 27/02/2025 “Barboza, Rafael Juan c/ Swiss Medical ART SA y otro s/ accidente - acción civil”. (Pinto Varela- Díez Selva)

**D.T. 83. 19. Salario. Asignaciones no remunerativas. Subsidio abonado por el sindicato a sus afiliados con carácter de ayuda social denominado “fondo de ayuda social”.**

El rubro “fondo de ayuda social” fue rechazado por la magistrada de grado para integrar la base de cálculo indemnizatorio, y por ello se agravia el actor. La prueba pericial contable producida, da cuenta que de los recibos de haberes correspondientes a los dos últimos años de la relación laboral, no surge que la accionada LAN hubiera efectuado un pago al actor bajo tal concepto. Asimismo, resulta que la entidad oficiada UPAL hizo saber que su parte abonaba dicho fondo, el que se trata de un subsidio que el sindicato abonaba a sus afiliados, con carácter de ayuda social. Cabe confirmar lo resuelto en grado.

**Sala VIII**, Expte. N°7041/2022/CA2-CA1 Sent. Def. del 11/12/2024 “Aras, Fernán Enrique c/ LAN Argentina S.A. s/ despido”. (González-Pesino)

**D.T. 83. 19. Salario. Asignaciones no remunerativas. Carácter remuneratorio de los pasajes otorgados por la compañía aérea accionada para el uso del trabajador (que se desempeñaba como “comandante A320”) y su familia. Prueba del uso de tal beneficio.**

El actor se agravia pues la magistrada de grado consideró que no revestían carácter salarial los “pasajes” otorgados por su empleadora (LAN ARGENTINA SA), que -a su entender-, deben integrar la base de cálculo de la remuneración. Los elementos de prueba aportados no ilustran acerca del uso que el accionante hubiese efectivamente realizado de tal franquicia, ni los destinos a los que habría viajado y si lo hizo solo o con alguno de los miembros de su familia, o si los cedió, o, si efectivamente fueron erogados por la empresa. Por ello, la supuesta ventaja patrimonial de la que hubiera gozado el pretensor y su monto no pueden ser verificados. Tampoco se condice lo requerido por el actor con lo dispuesto por la norma convencional de aplicación CCT 854/07 “E” cuyo anexo “4-3B” establece la política de pasajes y dispone que “...no tienen carácter remuneratorio, no siendo en consecuencia compensable su no utilización... el beneficio de pasajes es anual, devengándose el 10 de enero de cada año y caducando irrevocablemente el 31 de diciembre del mismo año...el beneficio no es acumulativo...” Por lo tanto se trata de una prestación que no resulta exigible en dinero y, por consiguiente, no se encuentra comprendida en la definición de salario que contempla el art. 1° del Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Protección del Salario, aprobado en 1949 y revisado parcialmente en 1992, toda vez que no se trata de una prestación que “... pueda evaluarse en efectivo...” Cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

**Sala VIII**, Expte. N° 7041/2022 CA2-CA1 Sent. Def. del 11/12/2024 “Aras, Fernán Enrique c/ LAN Argentina S.A. s/ despido”. (González-Pesino)

**D.T. 98. g) Violencia laboral. Ley 26.485. Trabajadora que es acosada por un empleado perteneciente a una empresa de servicios tercerizados. Deber del empleador de adoptar medidas de acción preventiva. Ley 26.485. Art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer.**

La actora realizó la denuncia porque fue agredida verbalmente por un trabajador que se desempeñaba en la empresa donde ella laboraba, en el marco de un contrato celebrado con una UTE para tercerizar las actividades relacionadas con la guarda, lavado y mantenimiento de los buses turísticos de la Ciudad de Buenos Aires, que la actora conduce. La Jueza de grado ordenó la prohibición de contacto y de no acercamiento del agresor con la actora hasta tanto se disponga lo contrario. La denunciante se presentó para solicitar una medida de acción preventiva en el marco de la ley 26.485 a fin de que el denunciado cese con los actos de perturbación e intimidación directa o indirectamente contra ella dirigidos. El Juzgado de Feria ordenó -a fin de ampliar las medidas preventivas oportunamente solicitadas-, y por lo cual se agravia la empleadora obligada, se otorgue

un botón antipánico, lo cual fue realizado y, no obstante, el agresor continuó con su hostigamiento con insultos, impidió su acceso a los sanitarios o una vez allí dentro, la encerró a la accionante con llave. El seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas comprende las facultades jurisdiccionales contenidas en el art. 34 de la ley 26.485. Las constancias que surgen de la causa dan cuenta que la empleadora no tomó las medidas de cuidado y precaución para evitar que el agresor se dirigiera a la denunciante de forma inadmisibles, pues las medidas a las cuales se comprometió no fueron implementadas con eficacia, toda vez que no impidió un nuevo acto de violencia contra la trabajadora proveniente de un sujeto que labora para la empresa en la cual se tercerizó la actividad relacionada con el mantenimiento y guarda de los buses turísticos de la CABA. Si la empleadora alega ante el reclamo acerca de la ausencia de circunstancias de modo tiempo y lugar sobre el hecho concreto imputado al agresor, como si ello eclipsara la función de seguridad que le cabe respecto de la integridad de su empleada, no solo abdica de las obligaciones asumidas sino que además resulta insuficiente el agravio para modificar lo decidido en grado. Así entonces, la manda legal de investigar y actuar con la debida diligencia se impone a fin de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer y se faculta a esta jurisdicción a adoptar las medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (art. 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de Belém do Pará). Cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

**Sala V**, Expte. Nº 47527/2024/CA1 Sent. Def. del 10/03/2025 “O.M.L. c/Cabrera Insaurrealde, Álvaro Martín s/ denuncia Ley 26.485”. (Ferdman-De Vedia)

### Procedimiento

#### **Proc. 11. Amparo. No Admisibilidad. Vía procesal no idónea para lograr la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.743 del impuesto a las ganancias.**

El trabajador entiende que ha sido arbitrariamente rechazada la acción amparista deducida por cuanto sufre un severo daño patrimonial por efectos de la sanción de la ley 27.743 por aplicársele el impuesto a las ganancias con carácter retroactivo violentándose sus derechos alimentarios en virtud de una norma que reputa inconstitucional. El actor, al fundamentar su planteo de inconstitucionalidad contra la ley 27.743, denuncia la violación específica de los arts. 78 y siguientes de la CN por parte de la Cámara de Diputados de la Nación por haber aprobado un proceso rechazado en el Senado y atribuyéndoles a dichos miembros un accionar antijurídico, por ello, ante una cuestión institucional compleja, de suma gravedad y cuya resolución requiere de mayores medidas probatorias de la que pueden producirse en el prieto marco de una acción amparista, y el estudio de normas administrativas y de los usos y costumbres parlamentarios, temas ajenos al marco de nuestra disciplina específica, es que se considera correcto lo decidido en la instancia de grado. Asimismo, el accionante no denuncia que la proyección del impuesto a las ganancias sobre sus ingresos se traduzca en una confiscación de su patrimonio ya que ni siquiera esboza algún cálculo que legitime su pretensión. Por ello, debe confirmarse la resolución recurrida, y rechazar “*in limine*” la vía de amparo interpuesta, declarando abstracto el tratamiento de la medida cautelar. (Del voto del Dr. Pose, en minoría).

**Sala VI**, Expte. Nº 33345/2024 Sent. Def. del 19/02/2024 “Fariás, Ramón c/Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional y otro s/acción de amparo”. (Pose-Craig-Vázquez)

#### **Proc. 11. Amparo. Admisibilidad de la acción de amparo interpuesta para lograr la inconstitucionalidad de la ley 27.743 que ordena aplicar el impuesto a las ganancias.**

La vía del amparo interpuesta por un trabajador del Estado a fin de lograr la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.743, por aplicársele el impuesto a las ganancias con carácter retroactivo violentándose sus derechos alimentarios en virtud de una norma que reputa inconstitucional, debe ser receptada. Nos encontramos frente a un particular que denuncia una manifiesta ilegalidad y arbitrariedad de las normas impugnadas, en virtud de los vicios formales y sustanciales que contienen en su proceso de sanción y por encontrarse en pugna con nuestra Ley Fundamental, por constituir una evidente lesión al derecho constitucional de propiedad (art. 17 C.N.) y a la integralidad y protección del salario y del trabajo – conforme el art. 14 bis de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional-, y por crear un estado de incertidumbre

jurídica productora de un perjuicio actual, además de vulnerar los principios constitucionales de capacidad contributiva y no regresión, violenta la tutela preferente del trabajo y del salario. En consecuencia, el rechazo liminar de la acción sumarísima constituye un acto de excesivo rigor formal, máxime teniendo en cuenta que el art. 43 de la CN diseñó la acción de amparo desde una perspectiva amplia, que morigera los requisitos previstos en la ley 16.986, por ello, corresponde revocar el pronunciamiento de primera instancia, en cuanto rechaza *“in limine”* la vía procesal intentada y, en su mérito, imprimir a la presente causa el trámite sumarísimo, sin que la iniciativa implique fijar criterio sobre los aspectos de fondo de la cuestión. En atención a las consideraciones vertidas en el decisorio de grado, corresponde ordenar la tramitación de la causa en el juzgado que sigue en orden de turno (arg. arts. 17, inciso 7 del C.P.C.C.N.), cuyo titular deberá expedirse con carácter previo sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, por cuanto, a su respecto, hasta el momento no ha habido pronunciamiento. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

**Sala VI**, Expte. N° 33345/2024 Sent. Def. del 19/02/2024 “Farías, Ramón c/Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional y otro s/acción de amparo”. (Pose-Craig-Vázquez)

**Proc. 39. 1 a) Excepciones. Competencia material. Amparo planteado a fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la ley 27.743 (arts. 73, 81 y 94) y actos administrativos de AFIP dictados en consecuencia que obliga al pago de impuesto a las ganancias de trabajadores representados por el sindicato actor. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Art. 20 LO. Competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal.**

El Sindicato del Seguro de la República Argentina promueve acción de amparo conforme lo previsto en los arts. 47 de la ley 23.551 y 43 de la CN contra el Poder Ejecutivo Nacional, peticionando se declare la inexistencia y en su defecto la nulidad e inconstitucionalidad de los arts. 73, 81 y 94 de la ley 27.743 y los actos administrativos de la AFIP dictados en su consecuencia. En grado se declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo y por ello se agravia la accionante. El planteo realizado por la actora es contra el Estado Nacional, como ente recaudador del tributo que se cuestiona, por lo cual el planteo involucra facetas y normas propias del derecho público y tributario, cuyo discernimiento y aplicación determina la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal. (Del voto de la Dra. Ferdman, en mayoría).

**Sala V**, Expte. N° 42046/2024/CA1 Sent. Int. del 16/12/2024 “Sindicato del Seguro de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”. (Ferdman-De Vedia-Sudera)

**Proc. 39.1. a) Excepciones. Competencia material. Amparo planteado a fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la ley 27.743 (arts. 73, 81 y 94) y actos administrativos de AFIP dictados en consecuencia que obliga al pago de impuesto a las ganancias de trabajadores a los que representa. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

El Sindicato del Seguro de la República Argentina promueve acción de amparo conforme lo previsto en los arts. 47 de la ley 23.551 y 43 de la Constitución Nacional contra el Poder Ejecutivo Nacional, peticionando se declare la inexistencia y en su defecto la nulidad e inconstitucionalidad de los arts. 73, 81 y 94 de la ley 27.743 y los actos administrativos de la AFIP dictados en su consecuencia. En grado se declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo y por ello se agravia la accionante. Para la asunción de la competencia por parte de los Tribunales Nacionales Laborales debe invocarse al demandar una relación que se regule a través de alguna de las normas que contempla la actuación del Fuero. La declaración de incompetencia por parte de la magistrada de grado activa el agravio de la accionante, quien considera que las cuestiones en debate no son meramente tributarias o impositivas, toda vez que el litigio se basa en derechos de intangibilidad salarial, libertad sindical, y negociación colectiva. Si bien existe una vinculación de la cuestión con el derecho tributario, tal circunstancia no obsta a la competencia de los tribunales laborales, en virtud de la especial protección constitucional con la que cuentan los derechos de los trabajadores como sujetos de preferente tutela, que se invocan como conculcados. En consecuencia, corresponde revocar el decisorio de grado y declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. (Del voto del Dr. De Vedia, en minoría)

**Sala V**, Expte N° 42046/2024/CA1 Sent. Int. del 16/12/2024 “Sindicato del Seguro de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”. (Ferdman-De Vedia-Sudera)

**Proc. 39. 1 a) Excepciones. Competencia material. Recurso de queja planteado ante la CSJN. La Corte no puede entender en la queja cuando con posterioridad a la sentencia de Cámara debe resolverse sobre la procedencia de un acuerdo conciliatorio. Competencia del Juez de primera instancia.**

La sentencia definitiva dictada en la Alzada generó la interposición de un recurso extraordinario por parte de la accionada que fuera denegado, ante lo cual dedujo recurso de queja ante el Máximo Tribunal. La CSJN declaró que previo adentrarse en el conocimiento de una queja debe examinarse la suerte que correría un acuerdo conciliatorio celebrado con posterioridad a la sentencia de Cámara, ya que de otro modo el Tribunal podría dictar un pronunciamiento inoficioso en caso de otorgársele validez. El Juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en la resolución del acuerdo conciliatorio, y la Corte resolvió que correspondía armonizar lo resuelto por aquél “con el estado del proceso, de modo que resulte viable una solución práctica del conflicto suscitado” y agregó que en dichas condiciones “nada impide que el convenio sea sometido al juez de primera instancia que es el órgano jurisdiccional que conserva competencia para conocer en lo atinente a la ejecución de aquella sentencia para que éste resuelva los efectos que quepa otorgarle al acuerdo presentado por las partes”, “Que esta solución se impone por razones de economía procesal pues... lo contrario obligaría a iniciar un nuevo proceso para ventilar lo atinente a la validez del convenio, manteniendo la incertidumbre de ambas partes en cuanto al concreto alcance de las prestaciones debidas por la demandada lo cual no se compadece con el adecuado servicio de la justicia”, máxime cuando “el conocimiento que el juez de la causa posee respecto de los antecedentes del caso facilitará la obtención de un rápido decisorio que brinde certeza a los litigantes, ya que los derechos acordados por la sentencia a la actora no pueden considerarse incorporados a su patrimonio con carácter definitivo, pues aún se halla pendiente ante esta Corte la decisión de los agravios articulados contra la mencionada sentencia”. En casos análogos la CSJN ha resuelto que cuando las partes se presentan en forma espontánea en la causa informando que ha arribado a una conciliación y solicitan su homologación, y los autos se encuentran con sentencia definitiva de Cámara y sendos recursos extraordinarios interpuestos por las coaccionadas, los cuales están sustanciándose, corresponde atenerse al criterio sustentado por el Tribunal Federal y disponer que para resolver las peticiones de las partes la causa debe ser remitida para conocimiento de la magistrada de primera instancia, pues es ella quien tiene competencia para ello (CSJN “Grassino, José Luis c/ Corporación de Productores de Carnes”). Por ello corresponde remitir las actuaciones al tribunal de primera instancia a fin que la sentenciante se avoque al tratamiento del acuerdo conciliatorio presentado por las partes y evalúe su homologación en los términos del art. 15 de la LCT.

**Sala VIII, Expte. N° 67850/2015/CA1 Sent. Int. del 26/12/2024 “Asociación Bancaria y otro c/ Banco Hipotecario s/ otros reclamos”. (González-Pesino)**

**Proc. 61. Medidas cautelares. Solicitud de embargo preventivo con sustento en una sentencia recaída en el expediente que resolvió el despido del solicitante. Límites subjetivos de la cosa juzgada. Garantía del derecho de defensa en juicio.**

La accionante reclamó diversas acreencias remuneratorias e indemnizatorias cuya causa génesis se remontaba al contrato de trabajo enlazado con la sociedad codemandada. La persona jurídica -otrora patronal de la accionante- no canceló ninguna de las obligaciones sino que incluso al momento de tener que cumplir la sentencia que pesaba sobre sí, y a fin de eludir sus obligaciones se presentó en concurso preventivo. La Jueza de grado desestimó la petición destinada a obtener el embargo preventivo de ciertos bienes de los codemandados y el recurso de apelación fue radicado en la Sala III de esta CNAT que se consideró incompetente para resolver el pedido de medida cautelar, por mediar conexidad, toda vez que intervino en la causa principal, que fue el despido, motivo por el cual llegan las actuaciones a la Sala I. En este marco, la sociedad referida deviene reducida a una figura empleada por los socios administradores con el evidente designio de disfrazar su participación y rehuir de las obligaciones derivadas de ese rol, plataforma que torna plausible la declaración de inoponibilidad de la persona jurídica y en consecuencia, la extensión a los socios de la condena que le fuera impuesta, con fundamento en las previsiones del art. 54 de la Ley 19.550. La medida cautelar solicitada por la accionante debe analizarse aunada a las actuaciones iniciadas por la actora por despido, dirigidas a la sociedad anónima empleadora por lo cual la medida solicitada debe ser atendida con un enfoque cauto en el abordaje de planteos que procuran la afectación coercitiva –aún cautelar –de su patrimonio a mérito de un pronunciamiento recaído en una contienda procesal de la cual no formaron parte y por lo tanto tampoco se les concedió la posibilidad de ejercitar los actos que hacen al más elemental ejercicio de la garantía

constitucional de la defensa en juicio. Dicha ampliación pretendida por la accionante, trastoca el límite subjetivo de la cosa juzgada que inviste a tal decisorio, cuyo alcance aprehende tan solo a quienes participaron de la contienda. Así entonces debe resguardarse el acervo patrimonial de sujetos extraños al litigio. Cabe confirmar el pronunciamiento interlocutorio apelado.

**Sala I**, Expte. N°37.659/2024 Sent. Int. del 11/03/2025 “Gerchinhoren, Viviana c/ Cosentino, Elida Teresa y otros s/ medida cautelar”. (Catani-Hockl)

**Proc. 61. Medidas cautelares. Trabajadora mujer trans despedida sin causa de la ANSES quien solicita la nulidad y reinstalación en el puesto de trabajo por medio de la cautelar. Inadmisibilidad de la misma por falta de verosimilitud del derecho.**

La demandante se alza contra la resolución dictada en la anterior instancia, que no admitió la medida cautelar requerida, dirigida a obtener un pronunciamiento que disponga la nulidad del despido sin causa dispuesto por la accionada y a consecuencia de ello su reinstalación provisoria en las mismas condiciones en las que prestaba servicios antes del distracto. Aun cuando se pudiera eventualmente coincidir en la postura que sostiene que la mera verificación de una conducta discriminatoria determina la nulidad del despido, no se encuentra que la decisión resolutoria, aún incausada, oculte un móvil discriminatorio a raíz de la identidad de la demandante como mujer trans. En cuanto a la estabilidad en el empleo que la demandante pregona a partir no sólo de su alegada inclusión en “Régimen Jurídico Básico de la Función Pública” regulado por la ley 22.140, sino también de la vigencia de la ley 27.636 de “Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero” que, garantiza además del ingreso al empleo, el derecho a su mantenimiento. Las defensas, como así también el debate introducido en la demanda respecto de la inconstitucionalidad de las normas que autorizan la extinción del vínculo sin causa, o el relativo al cumplimiento -o no- del cupo establecido en la ley 26.743, no puede ser analizado en el acotado marco de una medida cautelar. Por todo ello, se coincide con lo resuelto en la resolución en crisis dado que, en concreto no existen elementos incorporados a la causa, que demuestren ni un derecho lo suficientemente verosímil, ni la existencia de un perjuicio ilegítimo, no susceptible de reparación ulterior una vez dictada la sentencia definitiva, que amerite el dictado de la medida anticipatoria solicitada, máxime teniendo en cuenta que las decisiones sobre cautelares son, por definición, provisionales. (Del voto del Dr. Perugini, en mayoría)

**Sala III**, Expte. N° CNT 21158/2024/CA1 Sent. Def. del 10/03/24 Incidente- “Tuma Karim c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/medida cautelar”. (Perugini-Cañal-Fera)

**Proc. 61. Medidas cautelares. Trabajadora mujer trans despedida sin causa de la ANSES quien solicita la nulidad y reinstalación en el puesto de trabajo por medio de la cautelar. Admisibilidad de la misma por verificarse la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.**

La demandante se alza contra la resolución dictada en la anterior instancia, que no admitió la medida cautelar requerida, dirigida a obtener un pronunciamiento que disponga la nulidad del despido sin causa dispuesto por la accionada y a consecuencia de ello su reinstalación provisoria en las mismas condiciones en las que prestaba servicios antes del distracto. La verosimilitud del derecho se encuentra cumplida toda vez que se trata de una trabajadora trans contratada bajo programas especiales que implementan, medidas de acción positiva, y que ha sido despedida sin causa. En efecto, se encuentra reconocido el despido sin causa, por lo que da cuenta *prima facie*, que el modo extintivo elegido por la demandada, carece de la buena fe y resulta ostensiblemente violatorio de estándares de protección para la mujer, establecidos no solo en diversos tratados de DDHH, sino también en el Convenio 190 OIT, normativas adoptadas como norma supra legal por nuestro país, cfr. ley 23849. Se encuentra por demás acreditada la urgencia y el peligro en la demora en el marco exigido para este tipo de medidas, necesarias frente a supuestos de gravedad como el que plantea la reclamante; así, de denegarse la petición podría verse frustrado el derecho que se pretende salvar y que responde a cuestiones humanitarias que subyacen liminarmente, al tipo de vínculo laboral, sea éste público o privado; un debate probatorio previo, podría poner en situación crítica la posición actoral, dado el tiempo que transcurriría, todo ello en pos de evitar situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación. Por ello, cabe hacer lugar a la cautelar, revocando la resolución apelada. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

**Sala III**, Expte. N° CNT 21158/2024/CA1 Sent. Def. del 10/03/24 Incidente- “Tuma Karim c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/medida cautelar”. (Perugini-Cañal-Fera)

**Proc. 61. 2. Medidas cautelares. Embargo preventivo. Medida solicitada respecto del tercero. El tercero citado no es un demandado. Improcedencia del embargo.**

La accionada solicitó que un tercero comparezca al pleito en los términos del art. 94 del CPCCN. Admitida en grado la petición, el tercero no contestó la citación que se le efectuara y la juez de grado desestimó el pedido de embargo preventivo solicitado por la accionante respecto de dicho tercero. En este contexto no podría considerarse aplicable al caso la hipótesis del art. 62 inc. b) LO (falta de contestación de la demanda) dado que el sustento de la intervención de un tercero se ciñó a la hipótesis de una eventual acción de regreso. Sin embargo, la posibilidad eventual de una condena no convierte a los terceros citados en demandados. Si bien el art. 62 inc. b) de la ley 18.345 regula una hipótesis de embargo cuasi automática ante la rebeldía del sujeto pasivo de la acción, en los términos del art. 71 de la LO, en el caso concreto de autos existe una diferencia esencial entre el tercero y el demandado, que resulta de entidad suficiente como para rechazar el pedido efectuado por la accionada tal como se decidiera en la anterior instancia.

**Sala X**, Expte. N° 22.210/2017/1 Sent. Int. del 14/02/2025 “Caballero Sánchez, Martha Estela c/ Club Harrods Gath y Chavez s/ incidente”. (Ambesi- Russo)

**Proc. 65. Multas. Astreintes. Características. Carácter accesorio de la obligación principal.**

El actor se agravia de la resolución por medio de la cual el magistrado de grado declaró la caducidad de la prueba informativa por exclusiva responsabilidad del accionante y consideró improcedente las astreintes dispuestas. La finalidad que persiguen las astreintes es compeler al cumplimiento de un deber jurídico impuesto en una resolución judicial, pues se trata de sanciones conminatorias y no resarcitorias. Las astreintes se caracterizan porque son provisionales y facultativas de los magistrados, no causan estado, no pasan en autoridad de cosa juzgada y mucho menos se ven afectadas por el principio de preclusión procesal, por lo que pueden reducirse e incluso ser dejadas sin efecto, toda vez que no implican una condena en sí misma y exigen un incumplimiento actual (art. 804 del CCyCN -antes receptado en el art. 666 bis CC- y 37 CPCCN). El actor nunca cumplió con la carga procesal de acreditar el diligenciamiento del oficio ordenado lo que determinó que se decretara su caducidad y que cesara la obligación de dar repuesta al requerimiento judicial. Las astreintes, dado su carácter accesorio, también cesan cuando se extingue la obligación principal. Cabe confirmar la sentencia apelada.

**Sala X**, Expt. 22.275/2015/1/CA1 (69.937) Sent. Int. del 11/2/2025 “Rabade, Mariano Demandado: Teatro Broadway s/ incidente N°: 1”. (Russo-Ambesi)

**Proc. 66. Notificaciones. Notificación válida del despido si se efectúa al domicilio correcto aunque medie cambio de domicilio del trabajador si este no lo comunicó.**

La demandada procedió a despedir al trabajador por abandono de tareas frente a sus innumerables inasistencias sin justificación. El fallo de grado indicó que de conformidad con el deber de buena fe (art. 63 LCT) el empleador tenía la obligación legal de recibir la correspondencia enviada por el trabajador –o su apoderado- “lo que implica tener su domicilio en condiciones, no rechazar los envíos y concurrir a la oficina de correos si le fuese dejado un aviso de su ausencia”. Así, si bien todas las notificaciones fueron al mismo domicilio, la primera de ellas fue devuelta por el agente distribuidor con la observación “rechazado” por lo en el fallo de grado se consideró que debía tenerlas por entregadas, dado que “las demás piezas telegráficas fueron remitidas a ese domicilio y fueron recibidas tal como se menciona en el informe del Correo Argentino”. A ello añadió que la accionada había ignorado el domicilio del remitente consignado por el trabajador en dichas misivas y, por el contrario, insistió en notificar en un domicilio que el oficial postal ya había informado que se encontraba “cerrado” y, posteriormente, que el actor se había “mudado”. El trabajador fue intimado a retomar tareas al domicilio que consignó en su legajo personal, conforme al principio de buena fe y prosecución del vínculo, y que, frente a su prolongado silencio, quedó inexorablemente incurso en la situación de abandono de trabajo. La demandada afirma que de haber existido una modificación o cambio de domicilio era obligación notificarlo de forma fehaciente en consonancia con la teoría de los actos propios. Si bien es cierto que quien utiliza un medio de comunicación es responsable del riesgo propio de dicho medio, tal principio no resulta aplicable cuando se utilizó un medio común para este tipo de comunicaciones (telegrama) y la noticia no llegó a cumplir su cometido por razones sólo imputables al destinatario, en tanto el domicilio al cual se envió el despacho era correcto. El hecho de que el telegrama haya sido rechazado por el destinatario, no priva de efectos a la comunicación si ésta fue dirigida al

domicilio correcto. Cabe entonces confirmar el pronunciamiento en cuanto considera eficaz la comunicación del accionante para poner fin al vínculo.

**Sala IV**, Expte. N° 26.752/2013 Sent. Def. N° 118.773 28/02/2025 “Alberdi, Rubén Darío c/ Nexus SRL y otros s/ despido”. (Díez Selva-Guisado)

**Proc. 76. 8. Prueba testimonial. Despido de un trabajador que laboraba en un edificio de propiedad horizontal por permitir que una persona extraña pernoctara en un espacio común. Valoración de la prueba.**

El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que rechazó en lo principal la demanda promovida por despido, viene a esta Alzada apelado por la parte actora. El accionante (vigilador en un edificio de propiedad horizontal) se queja porque la Jueza de la instancia de grado rechazó la demanda interpuesta mediante un análisis equívoco de la prueba testimonial. Sostiene que la Sentenciante sustentó su decisorio en las declaraciones prestadas por los testigos propuestos por la accionada, quienes se encuentran comprendidos en las generales de la ley por cuanto mantenían un vínculo laboral con el consorcio demandado. Arguye que la carga de acreditar el ingreso al edificio de una persona indigente se encontraba a cargo de la accionada y que tal circunstancia no ha sido demostrada, agrega que los testigos cuyos dichos fueron valorados no presenciaron en forma personal el hecho en cuestión. Sostiene que la mujer que ingresó al edificio fue autorizada por el encargado y por los ocupantes de la vivienda de la portería, añade que no luce corroborado en la causa que dicha persona resultó ser la misma que pernoctó en el sector común del edificio. Destaca que los deponentes hicieron referencia a la existencia de cámaras de vigilancia, pese a lo cual el consorcio demandado omitió aportar las supuestas grabaciones y, en lugar de ello, ofertó la confesión del encargado del edificio, la que –según dice- fue confeccionada por el propio administrador y tomada como plena prueba por la Sentenciante. Las impugnaciones que el actor pretende revalorizar en esta instancia no logran conmover la fuerza de convicción de las testificales reseñadas. El impugnante pretende restar fuerza probatoria a los testimonios con base en el vínculo de dependencia que los declarantes mantenían con el consorcio demandado al tiempo de prestar declaración; sin embargo y aun apreciando los testimonios con criterio estricto, lo cierto es que las testificales se exhiben coincidentes entre sí y debidamente fundadas, de modo que corresponde otorgarles plena eficacia probatoria, máxime si se advierte que, de la lectura de los testimonios, surge en forma clara que quienes dan detalles de las circunstancias en análisis, han sido testigos presenciales de cada una de las situaciones que describieron. El propio actor reconoció en su demanda que permitió el acceso de “...una señora...” al edificio y si bien alegó que fue el encargado o “...los ocupantes de la vivienda de portería...” quienes permitieron el ingreso de la persona en cuestión, el ahora apelante no produjo prueba alguna que respalde tales aseveraciones, estando obligado a hacerlo frente a la enfática negativa que al respecto vertió el consorcio demandado en su responde y en virtud de lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN. Las aseveraciones que vierte el recurrente en torno a la falta de precisión que presentarían los testimonios acerca de la fecha específica en la que habría acaecido el suceso y de la apariencia de la mujer que ingresó al edificio carecen de entidad para privar a los testimonios de fuerza suasoria, pues no se puede pedir a los testigos excesivas precisiones y seguridades de modo que basta con que el conjunto de la declaración deje la certeza acerca de que los hechos acontecieron en la forma relatada. Se confirma el pronunciamiento de grado en este punto.

**Sala VII**, Expte. N° 4.798/2020 Sent. Def. N° 58928 del 20/02/2025 “Gómez, Alejandro Juan Manuel c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Rodríguez Peña 1660 s/ despido”. (Russo-Fredman)

**Proc. 76. 3. Prueba documental. La empleadora ofreció como prueba informativa un oficio dirigido al Boletín Oficial de Verkhovna Rada que fue desestimado por el magistrado de grado. Prueba esencial que permite establecer la ley aplicable al caso.**

La accionada interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio toda vez que el magistrado de grado desestimó por inconducente el oficio ofrecido como prueba documental dirigido al Boletín Oficial en jurisdicción extranjera. El art. 377 del CPCCN autoriza a investigar la existencia de la ley extranjera cuando ésta haya sido objeto de oportuna invocación de las partes lo cual expresamente ha sucedido en autos. Así entonces, al diferirse la consideración del tema al momento de dictarse sentencia (art. 110 LO) implica prácticamente la desestimación de un medio de prueba esencial para la resolución del litigio como es la ley aplicable a la controversia, lo que lleva implícitamente a la privación de la garantía de defensa en juicio. Por ello, corresponde hacer lugar al

remedio impetrado por la demandada y conceder el recurso de apelación planteado en subsidio, conforme el estadio de excepción del art. 105. inc. h LO, hacer lugar al recurso de queja interpuesto, dejar sin efecto la resolución cuestionada y disponer la sustanciación del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la accionada contra el auto que declaró improcedente la prueba oficiaria ofrecida.

**Sala X**, Expte. N° 55.601/2023/1/RH1 Sent. Int. del 19/02/2025 “Da-Re, Eduardo Leonel c/ Telepiu S.A. s/ despido Incidente de recurso de queja”. (Ambesi-Russo)

**Proc. 78. 8. Recurso extraordinario. Denegación del recurso por haber sido presentado sin firma ológrafa.**

La demandada interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia definitiva dictada por la Sala, presentación que fuera cuestionada por la parte actora por considerar que el escrito tenía una firma “NO OLÓGRAFA”, solicitando que se tenga por no presentado el escrito en cuestión, en razón de no poder ser subsanado con posterioridad. El letrado de la demandada efectuó la presentación junto a la letrada que lo patrocinaba, donde pudo observarse que la firma inserta en el recurso estaba copiada y pegada. La visualización del archivo PDF de la presentación atribuida a la parte demandada, demostró que el sector de la firma se trataría de un recuadro recortado e inserto en el documento y no de una imagen íntegra de una pieza suscripta físicamente, circunstancia que sella la suerte desfavorable del planteo en cuestión en virtud de la falta de cumplimiento del protocolo de actuación electrónica delineado por la Acordada CSJN N° 31/20, en el Anexo II, titulado “Protocolo de actuación”, en el pto. 5 del ap. “Expediente Electrónico / Digital” dentro del ítem “Sistema informático de gestión judicial”. En estas situaciones, rige el criterio expuesto por la CSJN, en el sentido que, los escritos carentes de la firma de la parte interesada, se hallan desprovistos de toda eficacia jurídica y que dicha omisión, torna a dichas presentaciones, actos jurídicamente inexistentes y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior (doctrina de Fallos: 246:279; 311:1632; 312:1251; 316:1189; 323; 2631, entre otros). Por ello, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la parte actora y en su mérito tener por no presentado el escrito de “Recurso Extraordinario” presentado por la demandada.

**Sala VI**, Expte. N° 70685/2014 Sent. Int. del 19/02/2025 “Costieri, Pablo Hernán c/ MGF Logística S.A. s/ despido”. (Craig-Pose)

**Fiscalía General**

**D.T. 1. 21. b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad.**

El Señor Juez *a quo*, desestimó los planteos de inconstitucionalidad deducidos por el actor en torno a la ley 27.348, declaró la inhabilidad de la instancia jurisdiccional, cosa juzgada de oficio y consideró que el accionante no había ajustado su proceder al mecanismo recursivo contemplado en el Acta 2669/2018 de la Excma. Cámara y en la resolución 298/17 SRT. Ello es apelado por el actor al considerar que la comisión médica jurisdiccional omitió dictar el acto administrativo de alcance particular proveniente del Servicio de Homologación. Refiere que optó por acudir directamente a los estrados judiciales y que agotó la instancia administrativa previa y obligatoria delineada en la ley 27.348. De conformidad con lo normado por el art. 2 último párrafo de la resolución SRT 298/17, en los trámites por rechazo de la denuncia de enfermedad profesional no listada, no está prevista la intervención del Servicio de Homologación en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y se canalizan por el inc. b) del apartado 2 del art. 6° de la ley 24557, siendo el dictamen de la Comisión Médica la decisión apelable en los términos del art. 46 Ley de Riesgos del Trabajo. La Excma. Cámara, con sustento en el artículo 23 *in fine* de la ley 18.345, reglamentó el procedimiento concerniente a las causas derivadas de los recursos previstos en los arts. 1 y 2 de la ley 27.348 (conf. Acta n° 2669/2018). La Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia tiene dicho que las leyes procesales, aun en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes, sin que pueda argumentarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las normas sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efectos lo actuado de conformidad con las leyes anteriores. Desde esta perspectiva, se debió estar a lo normado en la previsión aplicable, y la presentación que debió ser deducida y fundada ante la autoridad de aplicación en el plazo especialmente estatuido; sin embargo la jurisprudencia ha admitido la dispensa de tal

requisito cuando la interposición se lleva a cabo, en tiempo y forma, ante la Secretaría General de la CNAT. Desde este enfoque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha postulado que los artículos 8.1 y 25 de la CADH consagran el derecho de acceso a la justicia, pues dicha normatividad establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos que trasgredan sus derechos fundamentales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien las normas procesales tienen suma importancia, su sobredimensionamiento termina por convertir a esos preceptos en una suerte de trampa o valladar tendiente a frustrar el derecho constitucional del debido proceso y que, debe descartarse cualquier solución que importe un excesivo rigorismo formal en desmedro del derecho sustancial. Cabe admitir la apelación deducida por el actor.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 166/2025 del 14/02/2025 Sala III Expte. N° 40735/2024 "Carreño, Pablo Raúl c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial". (Dr. Juan Manuel Domínguez)

**D.T. 13. Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. La Asociación Trabajadores el Estado (ATE) acciona contra el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación a fin de que se decrete la nulidad de la Resolución MTESS N° 848/15 mediante la cual se rechazó el pedido de incorporación de ATE a la comisión negociadora del CCT N° 1005/08 "E".**

El reclamo incoado por ATE se funda en las normas constitucionales e internacionales y en lo previsto por el art. 47 de la ley 23.551. El Ministerio Público Fiscal tiene dictaminado que la autoridad administrativa, tanto en el marco de la ley 14.250 como la ley 23.546 - ambas modificadas por la ley 25877- posee facultades para la fijación de la comisión negociadora, y en lo que respecta al interlocutor colectivo de los trabajadores reviste un carácter relevante el ámbito de la personería gremial otorgado por las resoluciones que la conceden. Las potestades otorgadas se encuentran sujetas a control judicial, no obstante, solo pueden ser desactivadas en supuestos de arbitrariedad o irrazonabilidad, toda vez que es el Ministerio de Trabajo quien interpreta los alcances y límites de la personería. ATE centra sus argumentos en que la resolución referida resulta arbitraria e irrazonable, por cuanto por un lado el porcentaje del 10% de afiliación exigido por la Res. 255/03 del MTESS es a los efectos de elegir delegados, pero no resulta un requisito para negociar colectivamente, y la negociación en base a un criterio de pluralidad sindical no se encuentra impedido por la ley 14.250. La norma introdujo una variación muy relevante en lo que hace a la representación de las entidades sindicales del sector público que generó un principio de concurrencia y no desplazamiento en el sector privado, con una suerte de mantenimiento de los derechos de todas las asociaciones que confluyen. En este contexto, y ante la innegable pauta de pluralidad que reflejan en materia de negociación colectiva los arts. 4, y 6 de la ley 24.185, no sería reprochable el planteo que formula la parte, pues existiría vocación de representatividad en la Asociación de Trabajadores del Estado. No obstante ello, nos encontramos ante la impugnación a la constitución de la unidad de renovación de una convención colectiva de trabajo, y que dicho convenio fue celebrado en los preceptos de la ley 14.250. Asimismo, no existe conformidad de las partes signatarias de la norma convencional de incluir a ATE, ni tampoco de someter la concertación al régimen de la ley 24.185, extremos que no pueden soslayarse. A ello cabe agregar, que fue la propia autoridad administrativa -autora de la resolución- quien en la decisión que se cuestiona ha interpretado los alcances y aplicabilidad de la Res. 255/03, concluyendo que ante la negativa de las asociaciones sindicales con personería gremial firmantes, de aceptar la participación de la recurrente, la Administración se encuentra impedida de innovar en la especie ya que un accionar contrario, en un sistema como el expuesto, de reconocimiento único, redundaría en un recorte o desplazamiento de los derechos reconocidos a las entidades celebrantes del convenio que se pretende renovar. Cabe propiciar la desestimación de la pretensión incoada.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 56/2025 del 06/02/2025 Sala IX Expte. N° 15895/2016 "Asociación Trabajadores del Estado ATE c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación y otros s/ juicio sumarísimo". (Dr. Juan Manuel Domínguez)

**D.T. 34. Indemnización por despido. Empleado en condiciones de obtener su jubilación (art. 252 LCT). Trabajador del Banco Central de la República Argentina que reclama el pago del beneficio por cese laboral después de una investigación judicial interna en la cual salió sobreseído. Procedencia.**

La demandada se agravia porque la magistrada *a quo* admitió la demanda incoada por el actor tendiente a obtener el pago del beneficio por cese laboral (cfr. art. 16 del Estatuto para el Personal del Banco Central de la República Argentina, Res. 272/11). Sostiene que

el pago de dicho beneficio constituye una liberalidad voluntaria del Directorio del BCRA y que su otorgamiento se encontraría supeditado al resultado del juicio oral y a la eventual responsabilidad patrimonial derivada de ello, como a la cancelación de la deuda por la responsabilidad patrimonial que se le atribuyó al actor, luego de una investigación interna de la entidad. La Circular Interna N° 4661 del BCRA en su art. 1° deviene equiparable a los llamados “reglamentos de empresa”, los cuales constituyen fuentes del derecho del trabajador. La naturaleza del beneficio constituye una prestación sujeta a la comprobación de los recaudos que determina el art. 16 del estatuto bancario, Circular N° 4661 y anexos, que tiene por objeto otorgar una compensación por los servicios desarrollados en favor de la demandada y que sólo impide su otorgamiento el inicio por parte del trabajador de ciertos reclamos administrativos o judiciales vinculados con la situación de pasividad del dependiente. Ninguna de estas normas se desprende que el otorgamiento del beneficio se encuentre condicionado al desempeño del trabajador. No hay discusión acerca de que el actor en el decurso del vínculo laboral se ha visto involucrado en la desaparición de 2125 resmas de papel y fue denunciado penalmente por el delito contemplado en el art. 261 CPN por la desaparición de muebles cuyo destino era ser donados a determinadas entidades. No puede dejar de ponderarse que del sumario administrativo se desprende que de la actuación interna del BCRA por la desaparición de las resmas de papel se sancionó al actor con 20 días de suspensión cuatro años antes de acogerse al beneficio jubilatorio y fue absuelto de las demás condiciones personales obrantes en autos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 6 de la Ciudad de Buenos Aires. Si las condiciones fácticas sufrieron en el curso del juicio modificaciones de interés, no pueden dejar de tenerse en cuenta a la fecha de la sentencia, pues los jueces al dictarla deben contemplar las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición de la acción. Desde esta perspectiva la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la posibilidad de hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, corresponde a una facultad del tribunal (conf. art. 163, inc. 6° del CPCCN) que excede el mero interés de los litigantes y encuentra su fundamento en los principios de economía procesal y eficacia de la función jurisdiccional; aun cuando no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 275/2025 del 24/02/2025 Sala IX Expte. N° 39842/2015 “Calvari, Jorge Horacio c/ Banco Central de la República Argentina s/ despido”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

**Proc. 66. Notificaciones por cédula en extraña jurisdicción. Ley 22.172. Imposibilidad de notificar a los domicilios de las demandadas por difícil acceso. La actora solicitó el libramiento de oficios al RENAPER a fin de notificar por edictos la demanda por consignación pedido que fue denegado en primera instancia.**

La Magistrada de grado desestimó la notificación por edictos, e intimó a la parte actora para que dentro del plazo de tres días formulara concretas peticiones bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda de consignación. La accionante diligenció las cédulas 22.172 y debido al resultado infructuoso del trámite, procedió a solicitar se libren oficios al RENAPER. Ello así, pues los domicilios de las accionadas resultan de imposible individualización y difícil acceso, y al hacerlo debe requerirse el acompañamiento policial, a fin de lograr notificar el traslado de la demanda. El respaldo de Google Maps resultó inocuo, toda vez que no logró individualizar ninguno de los domicilios de las accionadas, y afirmó que aquellos son inciertos y el grado de deterioro de las viviendas en la zona a las cuales están dirigidas las notificaciones, frustran la diligencia ordenada. Por tal motivo solicita que se ordene la publicación de edictos en el Boletín Oficial. En este contexto, teniendo en cuenta las diligencias efectuadas por la accionante, la evidente voluntad demostrada a los efectos de alcanzar la información que permitiera ubicar a las requeridas, y particularmente que los domicilios informados tanto por el Registro Nacional de las Personas como por la Cámara Nacional Electoral, coinciden con los que se consignaron en las cédulas, habiendo sido todas ellas devueltas con la imposibilidad de dar con aquellas direcciones, podrían configurarse los presupuestos requeridos por las normas para acceder a la notificación edictal peticionada, que sólo resulta procedente en aquellos casos en que se pretende citar al proceso a personas cuyo domicilio se desconoce, lo que presupone la ignorancia general del paradero del demandado y siendo de imposible averiguación. Así, teniendo en cuenta las diligencias realizadas por la accionante, la evidente voluntad demostrada a los efectos de alcanzar información que permitiera ubicar a las demandadas y particularmente que los domicilios informados tanto por el Registro Nacional de las Personas como por la Cámara Nacional Electoral

coinciden con los que se consignaron en las cédulas habiendo sido todas ellas devueltas con la imposibilidad de dar con aquellas direcciones, cabe concluir que pueden configurarse los presupuestos requeridos por las normas para acceder a la notificación una vez que la peticionaria de cumplimiento a la carga de manifestar bajo juramento (art. 52 de la L.O. y 145 del CPCCN). En este marco la queja debe ser admitida y la resolución revocada con el alcance precisado.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 412/2025 del 05/02/2025 Sala VI Expte. N° 34435/2023 “Transportes Olivos SACI Y F. Urbaser Argentina S.A. UTE c/ Ferreyra Romina Alejandra (Representante legal de la menor Hernández Maia Jazmín y otros) s/ consignación”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

**Proc. 67. Nulidades procesales. Nulidad de notificaciones. Notificación del traslado de la demanda. La accionada declarada rebelde por haber sido notificada en el domicilio de una persona jurídica homónima solicita la nulidad de la notificación que la ubicó en tal situación procesal. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

El traslado de la demandada notificado en el domicilio correspondiente a una sociedad homónima, tuvo inmersa a la incidentista en la situación prevista en el art. 71 de la LO. La Jueza de grado desestimó el planteo de nulidad de la notificación interpuesto por la compañía codemandada, pues consideró que la incidencia resultaba extemporánea. Cabe memorar la postura que sustenta el Tribunal Federal y que se vincula con la flexibilización de las reglas formales que gobiernan el procedimiento laboral. Así señaló que, cuando está en juego el acto de traslado de la demanda, los pronunciamientos que se apeguen excesivamente a lo ritual, resultan incompatibles con el fundamental derecho de defensa en juicio y el debido proceso objetivo. Si bien es cierto que podría discutirse la concesión inmediata del recurso ante lo expresamente previsto por el art. 110 de la ley 18.345, lo cierto es que la radicación del expediente en la Alzada sin objeciones como así también la temática involucrada que se vincula directamente a la traba de la *litis*, justifica su tratamiento por razones de economía procesal. A los fines del cumplimiento de los arts. 32 y 68 de la ley 18.345, respecto a las personas jurídicas debe estarse a lo preceptuado por los arts. 152 y 153 del Código Civil y Comercial de la Nación de cuyo juego armónico queda establecido que el domicilio social inscripto en la Inspección General de Justicia subsiste hasta tanto se registre un cambio del mismo, y es el único válido, vinculante y oponible a terceros aun cuando la sociedad no se encuentre realmente allí. En este contexto la temática se reduce a la evaluación que se realice en el Tribunal en ejercicio de las exclusivas facultades jurisdiccionales, ajenas a la función Fiscal. Los elementos probatorios incorporados a la causa, cuya legitimidad no ha sido controvertida por la actora en el momento procesal adecuado, resultarían suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones desplegadas por la incidentista y por lo tanto correspondería concluir que la notificación atacada no fue diligenciada en el domicilio legal perteneciente a la persona jurídica accionada. Ello así, en tanto de los instrumentos acompañados al planteo inicial, -esto es al contrato constitutivo de la sociedad-, las distintas resoluciones dictadas por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza y de la contestación presentada por la UTE, puede colegirse que a la fecha de la notificación del traslado de la demanda la sociedad codemandada tenía su domicilio legal en el lugar donde se denuncia la incidencia. En esta línea, frente a las particularidades que se desprenden de la causa y las probanzas aportadas, cabe decir que la situación presenta dos personas jurídicas distintas es decir sociedades homónimas. Así entonces, la notificación del traslado de la demanda realizada en la ciudad de Bs. As., no resulta ser un acto válido, en tanto corresponde a una persona jurídica homónima. Asimismo, si la notificación fue dispuesta de acuerdo a lo peticionado por la parte actora, bajo su responsabilidad en los términos del art. 339 del CPCCN, basta que el nulidicente pruebe la inexactitud de la asignación del domicilio para lograr la nulidad de las actuaciones sin que corresponda otro tipo de exigencia al respecto. El traslado de la demanda es el acto procesal de mayor trascendencia en el proceso desde el ángulo de la demandada y de las cargas que el ordenamiento ritual le impone, poniéndose en juego la garantía constitucional de defensa en juicio, cuya protección debe prevalecer en caso de duda. Por ello, cabe revocar la decisión recurrida.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 137/2025 del 12/02/2025 Sala X Expte. N° 37744/2021 “Carrizo Celeste Giselle c/ Green S.A. y otros s/ despido”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

**Índice**

## Derecho del trabajo

### Pág. 2

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Ausencia de resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica que culmine el procedimiento administrativo. Ausencia de cosa juzgada administrativa. Habilitación de la instancia judicial.

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Planteo de la ART de inhabilidad de instancia porque el actor no cumplimentó con el procedimiento ante las comisiones médicas.

### Pág. 3

D.T. 1. 10. bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fondo de Reserva. Alcance. Decreto 1022/17 modificatorio del Decreto 334/96. Inaplicabilidad.

D.T. 1. 10. bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fondo de Reserva. Alcance. Decreto 1022/17 modificatorio del Decreto 334/96. Aplicabilidad.

D.T. 13. 8. Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Acción cautelar de restablecimiento o reinstalación en el puesto de trabajo. Art. 47 de la ley 23.551. Trabajador que no gozaba de tutela gremial específica y aduce haber sido despedido por desarrollar actividad gremial que no fue probada. Fallo CSJN "Varela c/ Disco". No configuración de los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Improcedencia de la medida cautelar.

### Pág. 4

D.T. 13. 8. Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Acción cautelar de restablecimiento o reinstalación Art. 47 de la ley 23.551. Trabajador que aduce haber sido despedido por desarrollar actividad gremial. Procedencia de la medida cautelar solicitada.

D.T. 13. 8. Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Reinstalación en el puesto de trabajo del delegado gremial de ATE. Despido sin exclusión de tutela previa.

### Pág. 5

D.T. 19. 1. Cesión y cambio de firma. Transferencia del contrato de trabajo. Supuesto en que no media transferencia del fondo de comercio no obstante lo cual opera la solidaridad dispuesta por los arts. 225 LCT y 228 LCT.

D.T. 26. 2. 5. Industria de la Construcción. Ley 22.250. Fondo de cese laboral. Pago en efectivo de los aportes no depositados. Art. 18 ley 22.250.

### Pág. 6

D.T. 27. 14 Contrato de trabajo. Intermediación fraudulenta. El trabajador que laboraba como "shopper" para Rappi en tanto Adecco emitía los recibos de haberes. Fraude a la ley laboral. Art. 29 LCT.

D.T. 18. i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad del art. 30 LCT. Trabajadora de vigilancia en el sector de neonatología del Sanatorio de la codemandada Galeno Argentina SA.

### Pág. 7

D.T. 27. 18 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Inaplicabilidad de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 LCT a las obras sociales.

D.T. 27. 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Trabajador que realizaba tareas en un taller para llevar a la venta los rodados y repuestos de Motomel SA y que eran comercializados por una concesionaria.

### Pág. 8

D.T. 27. Contrato de trabajo. Empleador. Ausencia de la calidad de empleador. Art. 5 y art. 26 LCT.

D.T. 27. g) Contrato de trabajo. Trabajo artístico. Profesor que enseñaba canto en la academia del codemandado Sebastián Mellino. Configuración de relación de dependencia (art. 23 LCT). Derecho a la imagen del trabajador. Uso indebido por las accionadas. Inversión de la carga de prueba: quien utiliza la imagen debe probar que no causó daño. Procedencia de daño moral.

D.T. 33. 4. Despido del empleado que goza de jubilación. Inaplicabilidad del art. 253 LCT en casos de absoluta clandestinidad laboral.

### Pág. 9

D.T. 33. 12. Despido discriminatorio por maternidad. Trabajadora con dos licencias médicas psiquiátricas por enfermedades inculpables distintas, y en distintos espacios temporales. Comunicación de reserva del puesto de trabajo. Operatividad de la presunción *ius tantom* del art. 178 LCT. Indemnización agravada del art. 182 LCT.

### Pág. 10

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Incumplimiento de los deberes de funcionario público de quien se desempeñaba en el Registro de Reincidencias -dependiente de A.C.AR.A. y falsificaba los informes públicos emitidos por la entidad. Condena penal firme.

D.T. 33. 16 Despido. Acoso sexual. Despido fundado en el acoso sexual del encargado de un edificio hacia mujeres que vivían en él.

### Pág. 11

D.T. 34. 7 Despido. Gravedad de la falta. Insultos y amenazas de un trabajador hacia su superior en presencia de dependientes de la demandada. Proporcionalidad entre la falta y la sanción.

D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. Pedido de nulidad del despido de un delegado gremial y de la reincorporación al puesto de trabajo que ocupaba a la fecha del distracto con idénticos horarios remuneraciones y funciones.

Pág. 12

D.T. 33. Despido dispuesto con posterioridad a la reinstalación ordenada. Invocación de la demanda de nuevas circunstancias que habilitan el distracto. Principio de congruencia y debido proceso.

D.T. 33. Despido. Vigilador nocturno en un edificio de propiedad horizontal que es despedido sin causa y acciona contra el administrador del consorcio que fue quien lo notificó del distracto. El empleador es el consorcio de propietarios y por lo tanto la demanda fue mal interpuesta contra el administrador.

Pág. 13

D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. Trabajador enfermo que es despedido. Facultad otorgada al empleador. Arts. 211 y 213 LCT.

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Chofer de camiones. Violación del art. 84 LCT al dar positivo el control de alcoholemia hecho por la empleadora aunque ello ocurriera por primera vez.

D.T. 33. 10. Despido por disminución o falta de trabajo. Art. 247 LCT. Fuerza mayor. Requisitos.

D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. Acoso laboral no probado. No constituye acto discriminatorio el hecho de despedir a un trabajador cuando se le otorga el alta médica para reintegrarse a su trabajo.

Pág. 14

D.T. 33. 5. Despido del delegado gremial. Conducta antisindical de parte de la empresa. Reincorporación. Indemnización por daño moral. Parámetros para su cálculo.

D.T. 35. Despido indirecto. Acuerdos de desvinculación. Resoluciones del Ministerio de Trabajo. Decreto 329/20 y sucesivas prórrogas. Trabajador que se colocó en situación de despido indirecto con fundamento en el rechazo por parte de la empleadora al pago de las diferencias salariales reclamadas.

Pág. 15

D.T. 35. Despido indirecto. Caso en el que el actor no acreditó la causa para considerarse despedido.

D.T. 34. 2. Indemnización por despido. Art. 2. Ley 25.323.

D.T. 34. 1. Indemnización por despido. Art 245 LCT. Topes. Constitucionalidad. Fallo "Vizotti".

Pág. 16

D.T. 34. Indemnización por despido. Irretroactividad de la aplicación de la "Ley Bases" 27.742. Naturaleza jurídica de las sanciones previstas en las leyes 25.323, 24.013 y 25.345. Inaplicabilidad del principio de la ley penal más benigna.

D.T. 54 Intereses. Intervención previa de la CSJN en la causa. Descalificación de la sentencia dictada por la anterior Sala mediante el empleo de la doctrina sentada en "Fontaine", "Lacuadra" y "Oliva". Alcance y hermenéutica del pronunciamiento de la CSJN.

Pág. 17

D.T. 54 Intereses. Intervención previa de la CSJN en la causa. Descalificación de la sentencia dictada por la anterior Sala mediante el empleo de la doctrina sentada en "Fontaine", "Lacuadra" y "Oliva". Alcance y hermenéutica del pronunciamiento de la CSJN.

Pág. 18

D.T. 54. Intereses. Accidentes del trabajo. Accidente - ley especial. Actualización del monto de condena posterior al Fallo CSJN "Fontaine". Aplicación DNU 669/19 a los accidentes ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 27.348.

Pág. 19

D.T. 54. Intereses. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN "Lacuadra". Inconstitucionalidad de los arts. 7 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561. Aplicación del IPC + 3% de tasa anual pura para la actualización del capital de condena.

Pág. 20

D.T. 55. 4 lus variandi. Modificación del lugar donde se prestan las tareas. -home office a oficina-.

D.T. 59. Libros de comercio. Falta de exhibición del libro previsto en el art. 52 LCT. Presunción art. 55 LCT.

D.T. 77. Prescripción. Interposición de la acción y presentación ante la autoridad administrativa laboral (SECLO). Interrupción del curso de la prescripción.

Pág. 21

D.T. 83. 19. Salario. Asignaciones no remunerativas. Subsidio abonado por el sindicato a sus afiliados con carácter de ayuda social denominado "fondo de ayuda social".

D.T. 83. 19. Salario. Asignaciones no remunerativas. Carácter remuneratorio de los pasajes otorgados por la compañía aérea accionada para el uso del trabajador (que se desempeñaba como "comandante A320") y su familia. Prueba del uso de tal beneficio.

D.T. 98. g) Violencia laboral. Ley 26.485. Trabajadora que es acosada por un empleado perteneciente a una empresa de servicios tercerizados. Deber del empleador de adoptar medidas de acción preventiva. Ley 26.485. Art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer.

Pág. 22

### Procedimiento

Proc. 11. Amparo. No Admisibilidad. Vía procesal no idónea para lograr la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.743 del impuesto a las ganancias.

Proc. 11. Amparo. Admisibilidad de la acción de amparo interpuesta para lograr la inconstitucionalidad de la ley 27.743 que ordena aplicar el impuesto a las ganancias.

Pág. 23

Proc. 39. 1 a) Excepciones. Competencia material. Amparo planteado a fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la ley 27.743 (arts. 73, 81 y 94) y actos administrativos de AFIP dictados en consecuencia que obliga al pago de impuesto a las ganancias de trabajadores representados por el sindicato actor. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Art. 20 LO. Competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal.

Proc. 39.1. a) Excepciones. Competencia material. Amparo planteado a fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la ley 27.743 (arts. 73, 81 y 94) y actos administrativos de AFIP dictados en consecuencia que obliga al pago de impuesto a las ganancias de trabajadores a los que representa. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Pág. 24

Proc. 39. 1 a) Excepciones. Competencia material. Recurso de queja planteado ante la CSJN. La Corte no puede entender en la queja cuando con posterioridad a la sentencia de Cámara debe resolverse sobre la procedencia de un acuerdo conciliatorio. Competencia del Juez de primera instancia.

Proc. 61. Medidas cautelares. Solicitud de embargo preventivo con sustento en una sentencia recaída en el expediente que resolvió el despido del solicitante. Límites subjetivos de la cosa juzgada. Garantía del derecho de defensa en juicio.

Pág. 25

Proc. 61. Medidas cautelares. Trabajadora mujer trans despedida sin causa de la ANSES quien solicita la nulidad y reinstalación en el puesto de trabajo por medio de la cautelar. Inadmisibilidad de la misma por falta de verosimilitud del derecho.

Proc. 61. Medidas cautelares. Trabajadora mujer trans despedida sin causa de la ANSES quien solicita la nulidad y reinstalación en el puesto de trabajo por medio de la cautelar. Admisibilidad de la misma por verificarse la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Pág. 26

Proc. 61. 2. Medidas cautelares. Embargo preventivo. Medida solicitada respecto del tercero. El tercero citado no es un demandado. Improcedencia del embargo.

Proc. 65. Multas. Astreintes. Características. Carácter accesorio de la obligación principal.

Proc. 66. Notificaciones. Notificación válida del despido si se efectúa al domicilio correcto aunque medie cambio de domicilio del trabajador si este no lo comunicó.

Pág. 27

Proc. 76. 8. Prueba testimonial. Despido de un trabajador que laboraba en un edificio de propiedad horizontal por permitir que una persona extraña pernoctara en un espacio común. Valoración de la prueba.

Proc. 76. 3. Prueba documental. La empleadora ofreció como prueba informativa un oficio dirigido al Boletín Oficial de Verkhovna Rada que fue desestimado por el magistrado de grado. Prueba esencial que permite establecer la ley aplicable al caso.

Pág. 28

Proc.78. 8. Recurso extraordinario. Denegación del recurso por haber sido presentado sin firma ológrafa.

### Fiscalía General

D.T. 1. 21. b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad.

Pág. 29

D.T. 13. Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. La Asociación Trabajadores el Estado (ATE) acciona contra el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación a fin de que se decrete la nulidad de la Resolución MTESS N° 848/15 mediante la cual se rechazó el pedido de incorporación de ATE a la comisión negociadora del CCT N° 1005/08 "E".

D.T. 34. Indemnización por despido. Empleado en condiciones de obtener su jubilación (art. 252 LCT). Trabajador del Banco Central de la República Argentina que reclama el pago del beneficio por cese laboral después de una investigación judicial interna en la cual salió sobreseído. Procedencia.

Pág. 30

Proc. 66. Notificaciones por cédula en extraña jurisdicción. Ley 22.172. Imposibilidad de notificar a los domicilios de las demandadas por difícil acceso. La actora solicitó el libramiento de oficios al RENAPER a fin de notificar por edictos la demanda por consignación pedido que fue denegado en primera instancia.

Pág. 31

Proc. 67. Nulidades procesales. Nulidad de notificaciones. Notificación del traslado de la demanda. La accionada declarada rebelde por haber sido notificada en el domicilio de una persona jurídica homónima solicita la nulidad de la notificación que la ubicó en tal situación procesal. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

*Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477.834. ISSN 1850 - 4159.*

*Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.*